CUARTO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:

C.D. 613 Expídese la Codificación de las normas que regulan la contribución obligatoria al Seguro Social Campesino de las compañías de seguros y de las empresas de medicina prepagada 2

C.D. 614 Expídese la Codificación de la normativa de aplicación del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural 9

C.D. 615 Expídese la Codificación del Reglamento Interno Sustitutivo de Funcionamiento y Sesiones del Consejo Directivo 17

C.D. 616 Expídese la Codificación del Reglamento de Registro, Afiliación y Concesión de Prestaciones de los Trabajadores de Temporada de la Industria Azucarera 35

C.D. 617 Expídese la Codificación del Reglamento para la Prescripción Farmacológica en las Unidades Médicas del IESS 43

C.D. 618 Expídese la Codificación del Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS 55

C.D. 619 Expídese la Codificación que Regula el Pago de las Pensiones Adicionales..... 70

Año II - Nº 387 - 77 páginas
Quito, lunes 8 de febrero de 2021

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN NO. C.D. 613

EL CONSEJO DIRECTIVO

DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que: *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.*

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que, el artículo 225 de la norma ibídem, manifiesta que el sector público comprende: *"(…) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (…)";*

Que, el artículo 226 ut supra determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 determina: *"La administración pública constituye un servicios a la colectividad sometida a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 370, establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –en adelante IESS-, es una entidad autónoma regulada por la Ley, responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio de sus afiliados;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo respecto del principio de seguridad jurídica y confianza legítima, determina que: *"Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.";

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está dotado de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio;

Que, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social, establece como misión fundamental del IESS, proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencia de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, Seguro de Desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra la ley;

Que, los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social establecen que el Consejo Directivo tendrá a su cargo, entre otras: *"c. La expedición de las normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio por las demás autoridades del IESS"; y, f. La expedición de los reglamentos internos del IESS";*

Que, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, expidió la Resolución No. C.D. 405 de 27 de enero de 2012, que contiene las Normas de Recaudación para la Contribución al Seguro Social Campesino por Empresas de Seguros y Medicina Prepagada, y en su Disposición Final Primera derogó la Resolución No. C.D. 179;

Que, el Máximo Órgano de Gobierno del IESS, a través de las Resoluciones Nos. C.D. 417 de 17 de abril de 2012 y C.D. 447 de 18 de marzo de 2013, reformó las disposiciones contenidas en la Resolución No. C.D. 405 de 27 de enero de 2012;

Que, el literal l) del numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contenido en la Resolución No. C.D. 535 de 8 de septiembre de 2016, establece como atribución de la Prosecretaría del Consejo Directivo *"Articular y coordinar los proyectos de codificación y depuración normativa de forma integral con las áreas sustantivas que se remitirán para aprobación del Consejo Directivo"*;

Que, el literal b) numeral 5.4.1 artículo 10 del Reglamento ibídem, sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo No. C.D. 583 de 22 de mayo de 2019, determina como una atribución de la Subprocuraduría General *"Preparar los proyectos de codificación y depuración de las resoluciones del Consejo Directivo en coordinación con la Prosecretaría del Consejo Directivo y demás áreas responsables";*

Que, el literal b), numeral 5.4.3, del artículo 10 de la Resolución No. C.D. 535, reformado por la Disposición Reformatoria Décima Segunda de la Resolución No. C.D. 553 de 8 de junio de 2017 y por la Resolución No. C.D. 583 de 22 de mayo de 2019, establece como atribuciones de la Subdirección Nacional de Asesoría Legal, entre otras, *"Desarrollar y*

revisar proyectos de normativa interna para conocimiento y resolución del Consejo Directivo, en coordinación con las áreas de los procesos operativos/agregadores de valor y de apoyo administrativo/sustantivos del IESS";

Que, mediante oficio No. SB-INCSS-2018-0615-O de 23 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Bancos dispone al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, codificar las Resoluciones expedidas por el Consejo Directivo, a fin de contar con instrumentos normativos sistemáticos y de contenido uniforme;

Que, con Memorando No. IESS-DSSC-2020-0574-M de 27 de febrero de 2020, la Dirección del Seguro Social Campesino valida y aprueba el proyecto de codificación de las normas que regulan la contribución obligatoria al seguro social campesino de las compañías de seguros y de las empresas de medicina prepagada;

Que, la Procuraduría General con Memorandos No. IESS-PG-2020-0287-M de 12 de marzo de 2020, e IESS-PG-2020-1397-M de 4 de septiembre, emitió el criterio legal sobre viabilidad del proyecto de codificación para su tratamiento en primer y segundo debate;

Que, la Dirección General con Memorandos No. IESS-DG-2020-0751-M de 6 de abril de 2020 e IESS-DG-2020-1780-M de 4 de septiembre de 2020 elevó el proyecto de codificación para su tratamiento y discusión en primer y segundo debate, respectivamente, en el seno del Máximo Órgano de Gobierno del IESS;

Que, en sesiones efectuadas el 20 de agosto de 2020 y 8 de diciembre de 2020, el Máximo Órgano de Gobierno del IESS, conoció en primer y segundo debate, respectivamente, el Proyecto de Codificación de las Normas que Regulan la Contribución Obligatoria al Seguro Social Campesino de las compañías de Seguros y de las Empresas de Medicina Prepagada;

Que, es necesario contar con un cuerpo normativo único, metodológico, sistemático y compilado que contenga en su totalidad las reformas realizadas a la Resolución No. C.D. 405 de 27 de enero de 2012 que reemplaza la Resolución No. C.D. 179 de 28 de agosto de 2007, para sustituir las Normas de Recaudación para la Contribución para el Seguro Social Campesino por Empresas de Seguros y Medicina Prepagada, fomentando la aplicación del principio de transparencia, el acceso a información fiable y garantizando la seguridad jurídica de los usuarios internos y externos del IESS; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social,

RESUELVE:

EXPEDIR LA CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA AL SEGURO SOCIAL CAMPESINO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y DE LAS EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGADA.

Art. 1.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley de Seguridad Social, las compañías de seguros privados y aquellas de servicios de medicina prepagada deberán realizar la retención del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las primas netas de seguros directos y sobre el valor de las cuotas de afiliación que pagarán los asegurados, valores que se depositarán en el IESS a través del Sistema de Cobros Interbancarios (SCI), dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al de la retención de la contribución. En caso de incumplimiento, el Instituto hará efectiva esta obligación por medio de la acción coactiva; al efecto se estará a lo dispuesto en el

Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en lo que fuere aplicable.

Art. 2.- La Dirección del Seguro Social Campesino verificará mensualmente que las compañías de seguros y las empresas de medicina prepagada den estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 307 de la Ley de Seguridad Social y en la Resolución No. SBS-2007-144, emitida por la Superintendencia de Bancos, publicada en el Registro Oficial No. 30 de 28 de febrero del 2007. Para el efecto solicitará información actualizada de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías e implementará los mecanismos y acciones adecuadas para su cumplimiento.

Una vez que la Dirección del Seguro Social Campesino haya determinado el valor de la obligación en mora, remitirá la documentación pertinente a la Dirección Provincial de la respectiva jurisdicción, a fin de que en el sexto día del mes siguiente al que corresponda la obligación no recaudada, notifique con dicha obligación a la compañía de seguros o empresa de medicina prepagada que actúe como agente de retención.

Art. 3.- La mora en el envío de las retenciones dispuestas en el artículo 307 de la Ley de Seguridad Social y en la Resolución No. SBS-2007-144 de la Superintendencia de Bancos, causará un interés equivalente al máximo convencional permitido por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de liquidación de la mora, incrementado en cuatro (4) puntos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección General, la Dirección del Seguro Social Campesino y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información, realizarán bajo su responsabilidad en el área de su competencia, las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento de la presente Resolución.

SEGUNDA.- La transferencia, que dispone el artículo 1 de la presente Resolución, se realizará con sujeción al proceso de recaudación y de los diferentes mecanismos de pago que dispone el IESS a través del Sistema de Cobros Interbancarios (SCI), dentro de los plazos establecidos.

TERCERA.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución generará la acción coactiva por parte del IESS, con sujeción a los artículos 32 literal b), 38 literal a), 287 y 288 de la Ley de Seguridad Social.

CUARTA.- La Dirección del Seguro Social Campesino remitirá a las compañías de seguros y a las empresas de medicina prepagada una copia de la presente Resolución, para su conocimiento y cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los valores por concepto de las retenciones que debían efectuar las compañías de seguros privados y aquellas de servicios de medicina prepagada por el período del 1 de Diciembre de 2001, fecha de vigencia de la Ley de Seguridad Social, al 28 de Febrero de 2007, fecha de vigencia de la Resolución No. SBS-2007-144, serán liquidados y pagados al IESS de acuerdo a las condiciones previstas en el Convenio de Recaudación y Pago suscrito el 3 de Febrero de 2011 entre el IESS, la FEDESEG y la AEEMIP. A petición de las Empresas que no pertenezcan a las organizaciones con las que el IESS firmó dicho convenio, se podrán suscribir convenios de pago, en los que se establezcan las condiciones y plazos de pago.

SEGUNDA.- La Dirección del Seguro Social Campesino verificará que la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución se dé con sujeción a la información proporcionada por la Superintendencia de Bancos en los anexos de los oficios SBS-INSS-2007-324 de 18 de Mayo de 2007 y SBS-INC-2007-383 de 13 de Junio de 2007, en lo que se refiere a las empresas de medicina prepagada y en los anexos del oficio INSS-2007-803 de 10 de Julio de 2007, los referidos a las compañías aseguradoras.

TERCERA.- Los valores por concepto de las retenciones correspondientes al período del 1 de Marzo de 2007 al 30 de Agosto de 2007 deberán ponerse, improrrogablemente, a la orden del IESS, hasta el 1 de Abril de 2012. En caso de ser necesario, el Director General del IESS podrá ampliar el plazo indicado hasta por noventa (90) días. El depósito respectivo se lo hará en las diferentes fuentes de recaudación de que dispone este Instituto, a través del Sistema de Cobros Interbancarios (SCI).

CUARTA.- Los ingresos al Seguro Social Campesino provenientes de la aplicación del artículo 307 de la Ley de Seguridad Social, se destinarán de manera prioritaria a financiar la revisión de pensiones de invalidez y vejez de este seguro, con sujeción a la ley. Para el efecto, la Dirección Actuarial, la Dirección del Seguro Social Campesino y la Procuraduría General del IESS, presentarán al Consejo Directivo el correspondiente informe y proyecto de Resolución, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense las Resoluciones de Consejo Directivo No. C.D. 405 de 27 de enero de 2012, No. C.D. 417 de 17 de abril de 2012; y, No. C.D. 447 de 18 de marzo de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La codificación de las Resoluciones sistematizadas en el presente instrumento, no modifican los plazos, términos y/o períodos de cumplimiento de las Disposiciones Transitorias contenidas en las Resoluciones Nos. C.D. 405, C.D. 417; y, C.D. 447, expedidas el 27 de enero de 2012; el 17 de abril de 2012; y, el 18 de marzo de 2013, respectivamente.

SEGUNDA.- La derogatoria de las Resoluciones, objeto de esta codificación, no afectan los actos administrativos y demás actos que se hayan emitido por su aplicación a nivel nacional, durante su vigencia. En tal virtud, de existir reclamos, quejas, o apelaciones presentadas ante las instancias competentes de la Institución, sobre los actos mencionados, de ser el caso, estas se resolverán en función de las normas que regularon a su tiempo, el reconocimiento de derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores, según corresponda y de existir conflicto entre aquellas, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores, afiliados y beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

FUENTES DE CODIFICACIÓN:

- Resolución No. C.D. 405 de 27 de enero de 2012.
- Resolución No. C.D. 417 de 17 de abril de 2012; y,
- Resolución No. C.D. 447 de 18 de marzo de 2013

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 8 días del mes de diciembre de 2020.

Ing. Jorge Miguel Wated Reshuan
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Ing. César Augusto Rodríguez Talbot
VOCAL REPRESENTANTE SECTOR EMPLEADOR

Dr. Luis Clavijo Romero
VOCAL REPRESENTANTE DEL SECTOR ASEGURADO

Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado
DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Certifico.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en dos debates celebrados en las sesiones de 20 de agosto de 2020 y 8 de diciembre de 2020.

Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado
DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

RAZÓN: De conformidad con la atribución prevista en el literal g) numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como lo determinado en el *"Manual del Proceso de Emisión de copias simples y/o certificadas de la Prosecretaría del Consejo Directivo del IESS versión 1.0",* aprobado y expedido por la Dirección General mediante Resolución Administrativa No. IESS-DG-DR-2019-017-RFDQ de 8 de mayo de 2019, certifico que las 6 fojas que anteceden son fiel copia de la Resolución No. C.D. 613 de 8 de diciembre de 2020, que reposa en los archivos de esta Prosecretaría.- **CERTIFICO**.- Quito, 21 de enero de 2021.

Firmado electrónicamente por:
MARIA GABRIELA GUERRA SARCHE

AB. MARÍA GABRIELA GUERRA SARCHE
SERVIDORA PROSECRETARÍA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Firmado electrónicamente por:
DAVID FERNANDO GARCIA SALAZAR

MGS. DAVID GARCÍA SALAZAR
PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 614

EL CONSEJO DIRECTIVO

DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que: *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.*

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que, el artículo 225 de la norma ibídem, manifiesta que el sector público comprende: *"(...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (...)";*

Que, el artículo 226 ibídem, determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 determina: *"La administración pública constituye un servicios a la colectividad sometida a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 370, establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –en adelante IESS-, es una entidad autónoma regulada por la Ley, responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio de sus afiliados;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo respecto del principio de seguridad jurídica y confianza legítima, determina que: *"Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de

confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.";

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está dotado de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio;

Que, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social, establece como misión fundamental del IESS, proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencia de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, Seguro de Desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra la ley;

Que, los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social establecen que el Consejo Directivo tendrá a su cargo, entre otras: *"c. La expedición de las normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio por las demás autoridades del IESS"; y, f. La expedición de los reglamentos internos del IESS";*

Que, mediante Resolución No. C.D. 448 de 18 de marzo de 2013, el máximo órgano de gobierno del IESS expidió la Normativa de Aplicación del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural emitido mediante Decreto Ejecutivo 1432, publicado en el Registro Oficial 899 de 25 de Febrero de 2013, que reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, modificado a través de la Resolución No. C.D 451 de 15 de abril de 2013;

Que, el literal l) del numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contenido en la Resolución No. C.D. 535 de 8 de septiembre de 2016, establece como atribución de la Prosecretaría del Consejo Directivo *"Articular y coordinar los proyectos de codificación y depuración normativa de forma integral con las áreas sustantivas que se remitirán para aprobación del Consejo Directivo"*;

Que, el literal b) numeral 5.4.1 artículo 10 del Reglamento ibídem, sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo No. C.D. 583 de 22 de mayo de 2019, determina como una atribución de la Subprocuraduría General *"Preparar los proyectos de codificación y depuración de las resoluciones del Consejo Directivo en coordinación con la Prosecretaría del Consejo Directivo y demás áreas responsables";*

Que, el literal b), numeral 5.4.3, del artículo 10 de la Resolución No. C.D. 535, reformado por la Disposición Reformatoria Décima Segunda de la Resolución No. C.D. 553 de 8 de junio de 2017 y por la Resolución No. C.D. 583 de 22 de mayo de 2019, establece como atribuciones de la Subdirección Nacional de Asesoría Legal, entre otras, *"Desarrollar y revisar proyectos de normativa interna para conocimiento y resolución del Consejo Directivo, en coordinación con las áreas de los procesos operativos/agregadores de valor y de apoyo administrativo/sustantivos del IESS"*;

Que, mediante oficio No. SB-INCSS-2018-0615-O de 23 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Bancos dispone al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, codificar las Resoluciones expedidas por el Consejo Directivo, a fin de contar con instrumentos normativos sistemáticos y de contenido uniforme;

Que, con Memorando No. IESS-DSP-2019-1032-M de 27 de agosto de 2019, la Dirección del Sistema de Pensiones valida y aprueba el contenido de la codificación;

Que, la Procuraduría General con Memorando No. IESS-PG- 2019-1363-M de 15 de octubre de 2019, emite el criterio legal, señalando que el proyecto de codificación no contraviene normativa legal vigente;

Que, la Dirección General con Memorandos Nos. IESS-DG-2020-0037-M de 4 de enero de 2020; IESS-DG-2020-1780-M de 4 de septiembre de 2020 e IESS-DG-2020-2245-M de 11 de noviembre de 2020 elevó el proyecto de codificación a los Miembros del Consejo Directivo para su tratamiento en primer debate y segundo debate;

Que, el Consejo Directivo en sesiones de 3 de febrero de 2020 y 8 de diciembre de 2020, conoció en primer y segundo debate el Proyecto de Codificación de la Normativa de Aplicación del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que, es necesario contar con un cuerpo normativo único, metodológico, sistemático y compilado que contenga en su totalidad las reformas realizadas a la normativa de aplicación del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, fomentando la aplicación del principio de transparencia, el acceso a información fiable y garantizando la seguridad jurídica de los usuarios internos y externos del IESS; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social,

RESUELVE:

EXPEDIR LA CODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE APLICACÍÓN DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACÍÓN INTERCULTURAL.

Art 1. En cumplimiento de la Disposición Transitoria Trigésima Tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1432, publicado en el Registro Oficial 899 de 25 de febrero de 2013, se fusionará el Seguro Adicional del Magisterio Fiscal, que incluye al Magisterio de Bienestar Social, con el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del Seguro General Obligatorio, administrado por la Dirección del Sistema de Pensiones del IESS.

Art 2. Para la fusión de las pensiones en curso de pago a marzo de 2011, de invalidez, vejez y montepío del Seguro Adicional del Magisterio con las del Seguro General, se observarán los siguientes procedimientos:

a) Se sumará el valor de la renta adicional del Magisterio, previamente codificada, con la renta del seguro general que se encontrare recibiendo, sin que en ningún caso, se modifique las cuantías de las rentas fusionadas.
b) La pensión consolidada se sujetará a las disposiciones que rigen para el seguro general, en lo que se refiere a la aplicación de los porcentajes de incremento anual de pensiones, al inicio de cada año.

Art 3. El procedimiento a seguir en la liquidación de las pensiones adicionales del Magisterio Fiscal, que incluye al de Bienestar Social, será el siguiente:

a) Se obtendrá el promedio de los cinco (5) mejores años de aportación al Seguro Adicional del Magisterio Fiscal o al Seguro Adicional del Magisterio de Bienestar Social, considerando exclusivamente hasta los correspondientes al mes de marzo de 2011.

b) El promedio obtenido en el literal anterior se multiplicará por el número de años completos aportados en el Seguro Adicional del Magisterio Fiscal, que incluye al de Bienestar Social, y por el coeficiente que correspondiere, contenido en la siguiente tabla:

FECHA DEL SINIESTRO	COEFICIENTE
Hasta marzo de 2012	0,00833
De abril de 2012 a marzo de 2013	0,00750
De abril de 2013 a marzo de 2014	0,00666
De abril de 2014 a marzo de 2015	0,00583
De abril de 2015 a marzo de 2016	0,00500
A partir de abril de 2016	0,00417

c) El valor así obtenido se actualizará al 4% de interés anual (tasa actuarial vigente), multiplicándolo por la fórmula (1,0033) ^ (número de meses completos entre el 31 de marzo de 2011 y la fecha de liquidación de la prestación adicional).

d) La pensión mínima adicional a concederse por invalidez, vejez o por montepío del grupo familiar del Magisterio Fiscal, que incluye al de Bienestar Social, será del 25% del salario básico unificado mínimo del trabajador en general, a la fecha del inicio del derecho de dicha renta (F1).

e) La pensión máxima adicional a concederse por invalidez, vejez o por montepío del grupo familiar del Magisterio Fiscal, que incluye al de Bienestar Social, será igual al número de salarios básicos unificados del trabajador en general, vigente a la fecha de inicio de la renta adicional (F1), con sujeción a la siguiente tabla:

FECHA DEL SINIESTRO	PENSIÓN MÁXIMA EN SBUM
Hasta marzo de 2012	3,00
De abril de 2012 a marzo de 2013	2,70
De abril de 2013 a marzo de 2014	2,40
De abril de 2014 a marzo de 2015	2,10
De abril de 2015 a marzo de 2016	1,80
A partir de abril de 2016	1,50

Art 4. Con el valor obtenido de la renta adicional inicial, incluida la fijación de mínimas o máximas, se liquidará lo adeudado con carácter retroactivo, incluyendo la pensión correspondiente al mes de liquidación.

Art 5. Una vez liquidado el pago retroactivo de las pensiones adicionales, esta renta, previamente codificada, se fusionará con la renta del seguro general, bajo procedimientos similares a la fusión de las rentas adicionales en curso de pago a marzo de 2011, especificados en el artículo 2 de esta Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la determinación de las pensiones jubilares del Magisterio Fiscal, que incluye al de Bienestar Social, en ningún caso se considerarán tiempos de aportación ni

salarios base de aportación, correspondientes a períodos posteriores al 31 de marzo de 2011, fecha de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

SEGUNDA.- Las pensiones de montepío adicional del Magisterio Fiscal, que incluye al de Bienestar Social, se calcularán respectivamente en el cuarenta por ciento (40%) o veinte por ciento (20%), de la pensión que recibe o le correspondería al causante, sin que sobrepase el 100% de la misma.

TERCERA.- En el caso de maestros que habiendo generado derecho a recibir las pensiones del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal o del Magisterio de Bienestar Social, fallecieron sin percibir dichas rentas, las mismas serán liquidadas conjuntamente con las pensiones de montepío; de no existir beneficiarios con derecho, se entregarán dichos valores como haber hereditario.

CUARTA.- La fusión de las pensiones adicionales con las rentas de incapacidad permanente total, de incapacidad permanente absoluta o de montepío de riesgos del trabajo, será de responsabilidad de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, con sujeción a lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTA.- El cien por ciento (100%) de la cuantía de las pensiones del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal, que incluye al de Bienestar Social, originadas entre el mes de abril de 2011 y marzo de 2016, liquidadas con anterioridad a la fusión con las rentas del seguro general, se financiarán a cargo del Estado. Para el efecto, el IESS a través de la Dirección General, Dirección Nacional de Gestión Financiera y Dirección del Sistema de Pensiones, gestionará el pago oportuno por parte del Estado.

SEXTA.- El cien por ciento (100%) de la cuantía de las pensiones del Seguro Adicional en curso de pago a marzo de 2011, se cancelarán con recursos del fondo del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del Seguro General Obligatorio.

SEPTIMA.- El cien por ciento (100%) de la cuantía de las pensiones adicionales que se concedieren a partir de abril de 2016, se cancelarán con recursos del fondo del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del Seguro General Obligatorio.

OCTAVA.- La Dirección Nacional de Gestión Financiera, en coordinación con la Dirección del Sistema de Pensiones y con la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, notificará, por intermedio de la Dirección General al Ministerio de Finanzas, con sujeción a los plazos legales establecidos, el valor que debe constar en el Presupuesto del año 2014 y siguientes, para financiar el pago del cien por ciento (100%) de las pensiones adicionales del Magisterio Fiscal, que incluye al de Bienestar Social, originadas entre el mes de abril de 2011 y marzo de 2016.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense las Resoluciones del Consejo Directivo Nos. C.D. 448 de 18 de marzo de 2013; y, C.D 451 de 15 de abril de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, quedan derogadas todas las Resoluciones del ex Instituto Nacional de Previsión, del Consejo Superior, de la Comisión Interventora y del Consejo Directivo, relacionadas con el

Seguro Adicional del Magisterio Fiscal, que incluye al Seguro Adicional del Magisterio de Bienestar Social.

SEGUNDA.- La codificación de las Resoluciones sistematizadas en el presente instrumento, no modifican los plazos, términos y/o períodos de cumplimiento de las Disposiciones Transitorias contenidas en las Resoluciones Nos. C.D. 448 de 18 de marzo de 2013; y, C.D. 451 de 15 de abril de 2013, respectivamente.

TERCERA.- La derogatoria de las Resoluciones, objeto de esta codificación, no afectan los actos administrativos y demás actos que se hayan emitido por su aplicación a nivel nacional, durante su vigencia. En tal virtud, de existir reclamos, quejas, o apelaciones presentadas ante las instancias competentes de la Institución, sobre los actos mencionados, de ser el caso, estas se resolverán en función de las normas que regularon a su tiempo, el reconocimiento de derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores, según corresponda y de existir conflicto entre aquellas, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores, afiliados y beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CUARTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN:

- Resoluciones No. C.D. 448 de 18 de marzo de 2013; y,
- Resoluciones No. C.D. 451 de 15 de abril de 2013.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 8 días del mes de diciembre de 2020.

Ing. Jorge Miguel Wated Reshuan
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Ing. César Augusto Rodríguez Talbot
VOCAL REPRESENTANTE SECTOR EMPLEADOR

Dr. Luis Clavijo Romero
VOCAL REPRESENTANTE DEL SECTOR ASEGURADO

Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado
DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Certifico.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en dos debates celebrados en las sesiones de 3 de febrero de 2020 y 8 de diciembre de 2020.

Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado
DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

RAZÓN: De conformidad con la atribución prevista en el literal g) numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como lo determinado en el *"Manual del Proceso de Emisión de copias simples y/o certificadas de la Prosecretaría del Consejo Directivo del IESS versión 1.0",* aprobado y expedido por la Dirección General mediante Resolución Administrativa No. IESS-DG-DR-2019-017-RFDQ de 8 de mayo de 2019, certifico que las 7 fojas que anteceden son fiel copia de la Resolución No. C.D. 614 de 8 de diciembre de 2020, que reposa en los archivos de esta Prosecretaría.- **CERTIFICO**.- Quito, 21 de enero de 2021.

Firmado electrónicamente por:
MARIA GABRIELA GUERRA SARCHE

AB. MARÍA GABRIELA GUERRA SARCHE
SERVIDORA PROSECRETARÍA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Firmado electrónicamente por:
DAVID FERNANDO GARCIA SALAZAR

MGS. DAVID GARCÍA SALAZAR
PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 615

EL CONSEJO DIRECTIVO

DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo."*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, establece que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 225 de la norma ibídem, manifiesta que el sector público comprende: *"(…) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (…)"*;

Que, el artículo 226 ibídem determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 determina: *"La administración pública constituye un servicios a la colectividad sometida a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 368 de la Carta Magna, establece: *"El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social"*;

Que, el primer inciso del artículo 370 de la Constitución de la República señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad autónoma regulada por la ley, responsable de la prestación de las contingencias del Seguro Universal Obligatorio;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo respecto del principio de seguridad jurídica y confianza legítima determina que *"Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.
Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.";

Que, el primer inciso del artículo 16 de la Ley de Seguridad Social establece que *"El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional"*;

Que, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social establece como misión fundamental del IESS, proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, seguro de desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley;

Que, los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social determinan como atribuciones del Consejo Directivo la expedición de normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio, así como la expedición de los reglamentos internos del IESS;

Que, el Máximo Órgano de Gobierno del IESS expidió la Resolución No. C.D. 469 de 9 de julio de 2014, la cual contiene el Reglamento Interno Sustitutivo de Funcionamiento y Sesiones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, el Consejo Directivo del IESS, expidió la Resolución No. C.D. 505 de 21 de diciembre de 2015, la cual contiene reformas al Reglamento Interno Sustitutivo de Funcionamiento y Sesiones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, el literal l) del numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contenido en la Resolución No. C.D. 535 de 8 de septiembre de 2016, establece como atribución de la Prosecretaría del Consejo Directivo *"Articular y coordinar los proyectos de codificación y depuración normativa de forma integral con las áreas sustantivas que se remitirán para aprobación del Consejo Directivo"*;

Que, el literal b) numeral 5.4.1 artículo 10, del Reglamento ibídem, sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo No. C.D. 583 de 22 de mayo de 2019, determina como una atribución de la Subprocuraduría General *"Preparar los proyectos de codificación y depuración de las resoluciones del Consejo Directivo en coordinación con la Prosecretaría del Consejo Directivo y demás áreas responsables";*

Que, el literal b), numeral 5.4.3, del artículo 10 de la Resolución No. C.D. 535, reformado por la Disposición Reformatoria Décima Segunda de la Resolución No. C.D. 553 de 8 de junio de 2017 y por la Resolución No. C.D. 583 de 22 de mayo de 2019, establece como atribuciones de la Subdirección Nacional de Asesoría Legal, entre otras, *"Desarrollar y revisar proyectos de normativa interna para conocimiento y resolución del Consejo*

Directivo, en coordinación con las áreas de los procesos operativos/agregadores de valor y de apoyo administrativo/sustantivos del IESS";

Que, mediante oficio No. SB-INCSS-2018-0615-O de 23 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Bancos dispone al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, codificar las Resoluciones expedidas por el Consejo Directivo, a fin de contar con instrumentos normativos sistemáticos y de contenido uniforme;

Que, con Memorando No. IESS-PCD-2019-0414-ME de 29 de agosto de 2020, la Prosecretaría del Consejo Directivo elaboró el informe técnico y de validación del Proyecto de Codificación del Reglamento Interno Sustitutivo de Funcionamiento y Sesiones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, con Memorando No. IESS-PG-2019-1251-M de 19 de septiembre de 2019, la Procuraduría General del IESS, emite el criterio legal pertinente señalando que el proyecto de codificación no contraviene normativa legal vigente;

Que, la Dirección General mediante Memorandos Nos. IESS-DG-2020-0032-M de 3 de enero de 2020; e, IESS-DG-2020-0365-M de 19 de febrero de 2020, eleva al Consejo Directivo el proyecto de codificación para su tratamiento en primer y segundo debate, respectivamente;

Que, en sesiones de 3 de febrero de 2020 y 8 de diciembre de 2020, el Máximo Órgano de Gobierno del IESS, conoció el Proyecto de Codificación del Reglamento Interno Sustitutivo de Funcionamiento y Sesiones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en primer debate;

Que, es necesario contar con un cuerpo normativo único, metodológico, sistemático y compilado que contenga en su totalidad las reformas realizadas Reglamento Interno Sustitutivo de Funcionamiento y Sesiones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fomentando la aplicación del principio de transparencia, el acceso a información fiable y garantizando la seguridad jurídica de los usuarios internos y externos del IESS; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social,

RESUELVE:

EXPEDIR LA CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO SUSTITUTIVO DE FUNCIONAMIENTO Y SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Art. 1.- Del objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura general, el procedimiento administrativo común; las normas sobre responsabilidad y funcionamiento de los órganos que dependen del Consejo Directivo, así como el desarrollo de sesiones del cuerpo colegiado.

Art. 2.- De la naturaleza.- El Consejo Directivo, es el órgano máximo de gobierno del IESS, encargado de la aprobación de políticas, normas técnicas y la expedición de reglamentos y resoluciones de aplicación obligatoria en todas las unidades y dependencias del Instituto.

Art. 3.- Del ámbito.- Este Reglamento se aplica de modo general a los Miembros del Consejo Directivo, principales y alternos; al Secretario, Prosecretario; y, a los funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 4.- De la sede.- Las sesiones del Pleno del Consejo Directivo del IESS, se realizarán en la ciudad de Quito; sin embargo, podrá convocarse y reunirse en cualquier lugar de la República del Ecuador en ejercicio de su jurisdicción nacional.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN

Art. 5.- De los órganos.- Son órganos del Consejo Directivo:

1. El Pleno del Consejo;
2. La Presidencia;
3. La Unidad Técnica de Asesoría; y,
4. Las Comisiones Auxiliares Temporales.

Art. 6.- Del Pleno.- El Pleno del Consejo Directivo lo conforma la totalidad de sus Miembros instalados en la forma que establece este Reglamento.

Art. 7.- De las atribuciones.- A más de las establecidas en la Ley de Seguridad Social y el Reglamento Orgánico Funcional, serán atribuciones del Pleno del Consejo Directivo:

a) Aprobar anualmente la asignación de recursos en cada ejercicio económico, que se destinarán como única fuente de financiamiento del presupuesto anual de gastos operacionales y administrativos del BIESS;
b) Autorizar el gasto para iniciar procesos de contratación de bienes, obras y servicios incluidos los de consultoría que excedan la cuantía autorizada para el Director General;
c) Conocer el informe de gestión anual del Directorio del BIESS;
d) Designar Comisiones Auxiliares Temporales cuando las circunstancias así lo determinen y aprobar los informes puestos a su consideración;
e) Coordinar con el BIESS para asegurar que los rendimientos financieros producto de las inversiones, así como las utilidades que genere el Banco, incrementen los fondos previsionales públicos del IESS; y,
f) Calificar las solicitudes para ser recibidos en Comisión General.

Art. 8.- De la Presidencia.- Será ejercida por el Miembro designado por la Función Ejecutiva; representará al Consejo Directivo, dirigirá sus actividades, convocará y presidirá las sesiones, audiencias y cumplirá a más de las funciones establecidas en el numeral 1.1.1 del artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional de la Institución, las siguientes:

a) Asegurar que los temas sometidos al Consejo Directivo sean analizados y resueltos con la debida oportunidad;
b) Garantizar que en los debates exista un desarrollo ordenado, por la igualdad de trato a los Miembros y por el respeto de su derecho al uso de la palabra;
c) Suscribir con todos los Miembros del Consejo y el Secretario, las resoluciones que expida el cuerpo colegiado, así como las actas de las sesiones;
d) Dar curso a las solicitudes de vacaciones y licencias de los Miembros del Consejo;
e) Declarar la condición de sesión reservada, cuando las circunstancias así lo determinen; y,
f) Conocer todos los pedidos de información a la Administración del IESS a nivel nacional, que realicen los Vocales del Consejo Directivo y canalizar al órgano competente.

Art. 9.- De la Unidad Técnica de Asesoría.- Es el órgano de consulta del Consejo Directivo integrado por siete (7) profesionales, con formación en temas de: seguridad social, uno (1); salud, uno (1); tecnología de la información, uno (1); financiero y económico, uno (1). Para asuntos jurídicos cada Representación designará un (1) abogado de su equipo de asesores. Sus integrantes serán calificados por el Consejo Directivo y nombrados por el Director General.

La Unidad Técnica de Asesoría elegirá de entre sus integrantes al Coordinador, quien ejercerá dichas funciones durante un año y se mantendrá alternabilidad con las demás Representaciones.

Para el cumplimiento cabal de las responsabilidades asignadas en el Reglamento Orgánico Funcional, la Unidad Técnica de Asesoría convocará, cuando sea necesario, a funcionarios y servidores de las distintas dependencias institucionales, y se reunirá al menos en forma semanal por convocatoria del Coordinador o a solicitud de cuatro (4) de sus integrantes.

El quórum de instalación de la Unidad Técnica de Asesoría es de cuatro (4) de sus integrantes. Los informes serán validados por mayoría absoluta, pudiendo existir informes de minoría.

Art. 10.- De las Comisiones Auxiliares Temporales.- El Pleno del Consejo Directivo podrá conformar Comisiones Auxiliares Temporales, presididas por un Miembro del Consejo Directivo e integradas por funcionarios del IESS, para analizar temas que por su naturaleza o complejidad requieran de un tratamiento especializado.

CAPÍTULO III
DE LA CONVOCATORIA

Art. 11.- De la convocatoria.- Por disposición del Presidente del Consejo Directivo del IESS, el Secretario del Consejo Directivo o Prosecretario, convocará a las sesiones del Pleno.

Las convocatorias se podrán realizar vía correo electrónico (e-mail), o documento físico entregado en las oficinas de las o los vocales, o cualquier otro medio tecnológico verificable, mediante los cuales se verifique la entrega al destinatario, con los documentos que se discutirán en la sesión.

La convocatoria contendrá el lugar de realización de la sesión, el día y hora, y el orden del día a tratarse, será firmado electrónicamente por el Secretario o Prosecretario del Consejo Directivo.

En las convocatorias a sesiones ordinarias, se podrá incluir un punto denominado varios, en el que se podrán tratar y aprobar temas calificados por el Consejo Directivo como urgentes.

Las sesiones de Consejo serán ordinarias y extraordinarias, su instalación y desarrollo se efectuará en cualquier lugar del país y podrán ser presenciales o virtuales. Tratándose de éstas últimas, se podrán utilizar los medios tecnológicos de comunicación telemática de transmisión en línea, videoconferencia u otros medios de comunicación que viabilicen la instalación y desarrollo de las sesiones, siempre que en el uso de estos medios se garantice que los participantes son efectivamente los miembros del Consejo y que los documentos cursados y/o aquellos emitidos por los miembros de ese cuerpo colegiado en la sesión que corresponda, son genuinos.

Únicamente, en casos de excepción comunicados a los demás miembros, el Presidente del Consejo podrá convocar a sesión por medio de correo electrónico; en este caso las comunicaciones cruzadas entre los miembros del Consejo, serán consideradas documentos habilitantes del acta de sesión, la cual será rubricada en la siguiente sesión ordinaria de Consejo.

Art. 12.- De la autoconvocatoria.- El Pleno del Consejo Directivo podrá autoconvocarse para sesionar en cualquier momento, cuando así lo decidieren por unanimidad.

CAPÍTULO IV
DE LAS SESIONES

Art. 13.- Del quórum.- El Consejo Directivo sesionará con la presencia de por lo menos dos (2) de sus Miembros, incluido el Representante Principal o Alterno designado por la Función Ejecutiva.

Art. 14.- De las sesiones.- Las sesiones del Consejo Directivo, serán: ordinarias, extraordinarias, permanentes, reservadas y por autoconvocatoria, las que se realizarán en forma presencial o por videoconferencia u otros medios de comunicación que garanticen la instalación y desarrollo de las mismas, de cuyo particular se dejará expresa constancia en el acta de la sesión, con el señalamiento del lugar desde el cual intervinieron sus Miembros.

Art. 15.- De las sesiones ordinarias.- Las sesiones ordinarias se realizarán al menos una vez cada quince (15) días, previa convocatoria del Presidente del Consejo Directivo, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Si transcurridos treinta minutos (30) de la hora fijada en la convocatoria no estuvieran presentes por lo menos dos (2) de sus miembros, incluido el Presidente, no se realizará la sesión y el Secretario dejará constancia de tal hecho.

Art. 16.- Del informe del Director General.- El Director General presentará al Consejo Directivo en forma bimensual o cuando el Órgano Máximo de Gobierno lo solicite, un informe sobre la gestión y estado de situación de los aspectos trascendentales de la Institución. Su intervención no podrá exceder de treinta (30) minutos y estará acompañada de la documentación de sustento correspondiente.

Art. 17.- De las sesiones extraordinarias.- Las sesiones extraordinarias se realizarán previa convocatoria del Presidente del Consejo Directivo o por pedido de dos (2) de sus Miembros, con al menos doce (12) horas de anticipación. En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos constantes en la convocatoria.

Art. 18.- De la participación.- En las sesiones del Consejo Directivo actuará con voz y sin voto el Director General y podrán asistir además, con voz informativa, los funcionarios que expresamente lo disponga el Consejo.

Art. 19.- De la sesión permanente.- El Consejo Directivo, por pedido del Presidente, o de alguno de sus Miembros, podrá instalarse en sesión permanente para tratar asuntos que por su naturaleza no pudieren ser interrumpidos. En estos casos y si a pesar de haberse declarado en sesión permanente, no se lograre concluir el tratamiento de uno o más temas, en una jornada, se proseguirá en el día acordado hasta resolver lo que fuere pertinente.

Art. 20.- De la sesión reservada.- El Pleno del Consejo Directivo podrá declararse en sesión reservada, para tratar asuntos que por su naturaleza deban ser atendidos de manera confidencial.

El Pleno resolverá los funcionarios y servidores del IESS, y personas que deban estar presentes en este tipo de sesiones.

De lo tratado en la sesión reservada se dejará constancia en un acta que será mantenida en sobre lacrado y sellado dentro de una caja de seguridad. Solamente por resolución del Consejo Directivo se podrá conocer el contenido de las actas de las sesiones reservadas o por requerimiento de autoridad competente.

SECCIÓN I
DEL PROCEDIMIENTO

Art. 21.- De la asistencia.- En caso de que uno de los Miembros del Consejo Directivo no pudiera asistir a las sesiones del Pleno, comunicará por escrito o por correo electrónico al Secretario del Consejo Directivo; y, se procederá, en forma inmediata, a convocar al Alterno que corresponda.

Art. 22.- Del desarrollo de la sesión.- Verificado el quórum reglamentario por parte del Secretario del Consejo Directivo, la Presidencia declarará formalmente instalada la sesión.

Una vez iniciada la sesión y conocido el orden del día, previo a su aprobación, éste podrá ser modificado a solicitud de cualquiera de los Miembros del Consejo Directivo. Por excepción el Pleno podrá modificar el orden del día, una vez iniciada la sesión.

Aprobado el orden del día, se tratarán todos los puntos constantes en el mismo, para lo cual previo a que el Pleno adopte una decisión o resolución, el Secretario del Consejo informará sobre los documentos de respaldo de cada uno de los puntos y, de ser necesario procederá a su lectura.

Art. 23.- De la suspensión de la sesión.- Si en el transcurso de una sesión del Pleno, se dejare de contar con el quórum reglamentario, se suspenderá la sesión; en cuyo caso se reinstalará la misma, dentro de las veinte y cuatro (24) horas laborables siguientes, para continuar con el tratamiento del mismo orden del día.

Art. 24.- De la grabación.- Las sesiones del Consejo Directivo serán grabadas bajo responsabilidad de la Prosecretaría.

SECCIÓN II
DE LOS DEBATES, MOCIONES Y VOTACIÓN

Art. 25.- Del uso de la palabra.- El Presidente del Consejo Directivo concederá el uso de la palabra a los Miembros y demás participantes y concurrentes a las sesiones, según corresponda.

Los Miembros del Consejo podrán intervenir en las discusiones de cada punto del orden del día las veces que consideren necesarias, hasta concluir el tratamiento del punto materia de la discusión.

Art. 26.- De los debates.- El Miembro del Consejo Directivo que haga uso de la palabra en los debates, no podrá ser interrumpido, salvo que se presente un punto de orden o moción de información con su respectiva fundamentación.

Si la discusión de un asunto se suspendiere en una sesión para continuar en otra, el Miembro del Consejo que hubiere quedado en uso de la palabra tendrá preferencia para reanudar el debate.

Art. 27.- De las mociones.- Los Miembros del Consejo Directivo, una vez finalizadas las deliberaciones sobre algún asunto tratado en el Pleno, podrán presentar una moción que, para ser sometida a discusión deberá contar con el apoyo de otro de los Miembros.

La moción podrá ser sujeta a modificación o ampliación, por parte de cualquiera de los Miembros, previa aceptación de su proponente. Mientras se discuta una moción no podrá proponerse otra.

Art. 28.- De la votación.- Cuando el Presidente del Consejo Directivo considere que una moción o asunto hubiere sido suficientemente tratado, finalizará el debate y dispondrá que por Secretaría se recepte la votación, la misma que será nominal en todos los casos.

Las decisiones del Consejo se aprobarán por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate en la votación, se suspenderá el tratamiento del punto y se convocará a nueva sesión en veinte y cuatro (24) horas para volver a tratar el mismo. De persistir el empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

El voto de los Miembros del Consejo Directivo será obligatorio: a favor, en contra o voto salvado, que se registrará en el acta respectiva.

El voto de la o el Vocal que participe en la sesión electrónica, que sea convocada electrónicamente, y de la cual se disponga y solicite el voto electrónico, en las sesiones que se realicen por otros medios electrónicos, tales como video conferencia, u otros medios de comunicación en los que se garantice la instalación y desarrollo de la sesión, conforme lo previsto en el artículo 14 del presente Reglamento, tendrá plena validez y será registrado por la o el Secretario del Consejo Directivo.

Art. 29.- De la reconsideración.- Los Miembros del Consejo podrán pedir la reconsideración de una resolución en la misma sesión en la que se adoptó la decisión objetada. En estos casos, la resolución objeto de reconsideración quedará en suspenso hasta que el proponente fundamente su pedido en la siguiente sesión, concluido lo cual el Presidente someterá a votación. Para aprobar la reconsideración se requerirá el voto favorable del Pleno del Consejo. Por ningún concepto podrá plantearse una nueva reconsideración sobre el mismo tema.

CAPÍTULO V
DE LOS ACTOS DECISORIOS

Art. 30.- De las Decisiones.- El Consejo Directivo manifiesta su voluntad jurídica de derecho público a través de:

1. Actos Normativos con fuerza reglamentaria en materia de Seguridad Social, de cumplimiento obligatorio y efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;
2. Regulaciones, manuales e instructivos destinados al funcionamiento de la Institución;
3. Resoluciones para la aprobación de las políticas y los programas de aplicación del Seguro General Obligatorio; y,
4. Disposiciones sobre asuntos de carácter administrativo en el ámbito de su competencia.

Art. 31.- De los actos normativos.- Los actos normativos serán aprobados en dos sesiones del Consejo Directivo convocadas en fechas diferentes. Sus resoluciones serán publicadas en el Registro Oficial.

Los restantes actos administrativos y disposiciones internas se socializarán a través de la página Web institucional.

Art. 32.- De la supremacía.- Los actos normativos expedidos por el Consejo Directivo serán de última instancia y prevalecerán sobre los actos administrativos de menor jerarquía emitidos por otras autoridades y unidades operativas. Todos los funcionarios, empleados y trabajadores del IESS están obligados a su cumplimiento.

Art. 33.- De la iniciativa.- Los Miembros del Consejo Directivo y el Director General, podrán presentar proyectos de resolución, siguiendo los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Las propuestas serán entregadas en Secretaría, las que una vez registradas pasarán a análisis de la Unidad Técnica de Asesoría, quien remitirá el informe respectivo para conocimiento y decisión del Consejo Directivo.

Art. 34.- Dictámenes e informes.- Las decisiones que expida el Consejo Directivo requerirán de dictámenes e informes por parte de las áreas correspondientes, particularmente de orden técnico, legal y presupuestario, y contendrán:

a) Antecedentes sobre los temas a resolver;
b) Análisis de los elementos de juicio que respalden los temas a resolver; y,
c) Conclusiones y recomendaciones.

Art. 35.- Del registro.- Las resoluciones que adopte el Consejo Directivo, sobre los asuntos que son de su competencia, serán numeradas secuencialmente. Cuando se trate de asuntos de carácter general que deban ser difundidos dentro y fuera del IESS, se ordenará su publicación en el Registro Oficial y su difusión a través del portal web institucional. En asuntos de cumplimiento obligatorio, por parte de las autoridades y funcionarios del Instituto, inmediatamente se notificará a la Administración para su difusión interna, a fin de que se proceda a su conocimiento y aplicación.

Art. 36.- Del archivo.- El Secretario del Consejo Directivo llevará un archivo de las actas, resoluciones, documentos de respaldo y grabaciones magnetofónicas de las sesiones.

Una copia de la grabación de cada sesión se entregará a los Miembros del Consejo Directivo, conjuntamente con el proyecto de acta de la respectiva sesión.

CAPÍTULO VI
DE LAS COMISIONES GENERALES

Art. 37.- De las Comisiones Generales.- En cualquier sesión ordinaria, el Consejo Directivo podrá recibir en Comisión General a servidores del IESS o a terceros; siempre y cuando la respectiva solicitud escrita se la hubiese formulado al menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha en que deba desarrollarse una sesión.

Art. 38.- De las exposiciones.- Un resumen de las exposiciones o intervenciones a que hubiere lugar con motivo de una comisión general, se registrará en actas.

Art. 39.- Del procedimiento.- Las Comisiones Generales se someterán al siguiente procedimiento:

a) La persona o entidad interesada deberá solicitar la Comisión General por escrito e indicando el tema a ser tratado;
b) La solicitud será conocida y calificada por el Pleno;
c) En caso de ser aceptada la solicitud se comunicará por escrito a los interesados, indicando fecha y hora en que serán recibidos;
d) Al inicio de la Comisión General el Presidente indicará la persona o personas que intervendrán y el tiempo para su exposición; y,
e) El Presidente declarará concluida la comisión y dispondrá la continuación de la sesión.

CAPÍTULO VII
DE LAS ACTAS

Art. 40.- De las actas.- De cada sesión se levantará un acta en versión resumida, la que será puesta a consideración del Pleno para su aprobación.

Art. 41.- Del contenido.- Las actas del Consejo Directivo en cuanto a forma y fondo, contendrán:

a) Un número secuencial de registro, acompañado de las siglas que las identifiquen;
b) Determinación del lugar, día y hora, en que se reúne el Consejo, y tipo de sesión (ordinaria, extraordinaria, permanente o reservada), así como la modalidad de asistencia o participación (presencial o videoconferencia);
c) Nómina de las personas que asisten a la sesión, con indicación del cargo o función que desempeñan;
d) Orden del día aprobado para la sesión, así como el registro de los documentos analizados y la versión resumida de las intervenciones de los Miembros del Consejo y otros participantes. En los casos en que un Miembro del Consejo solicitare que su intervención se registre textualmente en el acta, se procederá de esa manera;
e) Registro de las mociones, el apoyo a las mismas y el resultado de las votaciones;
f) Hora de ingreso y de salida, según corresponda, de los Miembros del Consejo o de las personas que fueren llamadas a la sesión;
g) Fecha y hora de finalización de una sesión; y,
h) Legalización de las actas a través de la firma por parte del Presidente, Miembros y Secretario del Consejo Directivo.

Art. 42.- De la aprobación.- Las actas serán aprobadas en la siguiente sesión ordinaria del Consejo Directivo; las modificaciones al contenido de un acta, estarán en función de las grabaciones magnetofónicas que reposen en la Secretaría del Consejo.
Los Miembros del Consejo Directivo que no hubiesen asistido a una sesión, cuya acta se esté aprobando, podrán salvar su voto; igual procedimiento se observará respecto de aquellas personas que inician sus funciones como Miembros del Consejo.

CAPÍTULO VIII
DE LA SECRETARÍA

Art. 43.- Del Secretario.- El Director General del IESS actuará como Secretario en las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz y sin voto; y, tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, bajo su responsabilidad la Secretaría del Consejo Directivo;
b) Recibir y hacer constar la recepción de los escritos, documentos y pruebas presentados por las partes y terceros interesados, haciendo mención expresa de la fecha y hora de la recepción, identificando cada uno de los anexos que los acompañen;
c) Constatar el quórum, tomar la votación y proclamar los resultados, por orden del Presidente del Consejo Directivo;
d) Preparar las actas de sesiones y las resoluciones que apruebe el Consejo Directivo y suscribirlas conjuntamente con los Miembros;
e) Notificar y certificar las resoluciones y disposiciones administrativas emitidas por el Consejo Directivo; remitirlas al Registro Oficial y a otras dependencias, cuando corresponda, y disponer al Subdirector Nacional de Gestión Documental, su difusión interna y externa;
f) Organizar, mantener al día, custodiar y conservar el registro general de los asuntos sometidos al Consejo Directivo, así como los expedientes, libros y archivos de la Secretaría;
g) Remitir a los Miembros del Consejo Directivo la convocatoria a las sesiones: ordinarias, extraordinarias, reservadas, presenciales o virtuales;
h) Elaborar, por disposición del Presidente, el orden del día correspondiente de cada una de las sesiones del Consejo Directivo, así como los proyectos de las actas de dichas sesiones y de las comisiones generales que se celebren;
i) Mantener estricta reserva respecto de los temas tratados en las sesiones del Consejo Directivo;
j) Poner a disposición de los Miembros los documentos e información que le fueren requeridos;
k) Registrar las hojas de vida y documentos de la nominación y toma de posesión de los funcionarios nombrados por el Consejo Directivo;
l) Recibir y entregar bajo inventario, al iniciar y finalizar sus funciones, los expedientes, libros, archivos, sellos y demás bienes al servicio de la Secretaría del Consejo Directivo; y,
m) Las demás que le asigne el Consejo Directivo.

CAPÍTULO IX
DE LA PROSECRETARÍA

Art. 44.- GESTIÓN DE PROSECRETARÍA DEL CONSEJO DIRECTIVO

MISIÓN:

Brindar el soporte administrativo necesario a la gestión del Consejo Directivo, y articular el desarrollo de normativa y codificación de las mismas para el cumplimiento de sus funciones y objetivos dentro del ámbito de su competencia.

RESPONSABLE: Prosecretario (a) del Consejo Directivo.

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES:

a) Apoyar al Secretario del Consejo durante las sesiones del Pleno;
b) Custodiar y conservar los expedientes, libros, grabaciones y archivos de la Secretaría del Consejo;
c) Preparar los proyectos de actas, resoluciones y disposiciones administrativas adoptadas en las sesiones del Consejo Directivo;
d) Gestionar la logística, equipos de grabación y otros medios tecnológicos necesarios para asegurar la eficiencia en el desarrollo de las sesiones del Consejo Directivo;
e) Convocar a reuniones de Consejo por disposición de la Presidencia del Consejo;
f) Elaborar el orden del día y verificar la suficiencia de la documentación entregada para su celebración, y difundirla oportunamente a sus miembros;
g) Certificar documentos suscritos en el seno del Consejo Directivo;
h) Notificar a las dependencias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social las decisiones contenidas en actas y las resoluciones que emane el Consejo Directivo;
i) Articular y coordinar con las áreas sustantivas la construcción de las resoluciones que se remitirán para aprobación del Consejo Directivo;
j) Disponer la ejecución de las disposiciones emitidas en las resoluciones del Consejo Directivo, a las unidades correspondientes e informar a la Dirección General;
k) Ejecutar el seguimiento al cumplimiento de las disposiciones emitidas en las resoluciones del Consejo Directivo e informar a la Dirección General;
l) Articular y coordinar los proyectos de codificación y depuración normativa de forma integral con las áreas sustantivas que se remitirán para aprobación del Consejo Directivo;
m) Digitalizar las resoluciones generadas por el Consejo Directivo;
n) Las demás que le fueren asignadas por las autoridades competentes.

GESTIÓN INTERNA:

- Gestión Prosecretaría
- Gestión Normativa

PRODUCTOS Y SERVICIOS:

GESTIÓN PROSECRETARÍA

1. Convocatorias redactadas y comunicadas a miembros del Consejo Directivo.
2. Documentación para reuniones de Consejo Directivo suficiente y difundida a sus miembros.
3. Proyectos de resoluciones, memorandos y disposiciones administrativas emitidas por el Consejo Directivo.
4. Reportes de resoluciones emitidas por el Consejo Directivo.
5. Actas del Consejo Directivo.

6. Archivo de las resoluciones, actas, grabaciones y cualquier otro documento emitido por el Consejo Directivo.
7. Copias simples y certificadas de las resoluciones, actas y demás documentos generados por el Consejo Directivo.

GESTIÓN NORMATIVA

1. Propuestas de codificación de la normativa emitida por el Consejo Directivo articuladas con las áreas correspondientes.
2. Actas de articulación de la normativa emitida por el Consejo Directivo con las áreas correspondientes.
3. Informes de seguimiento de cumplimiento de las disposiciones establecidas en las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo.
4. Resoluciones emitidas por el Consejo Directivo codificadas.
5. Resoluciones emitidas por el Consejo Directivo digitalizadas.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los Vocales alternos no podrán ejercer ninguna atribución que corresponda a los Vocales titulares del Consejo Directivo, mientras no se encuentren subrogándolos legalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Seguridad Social. Los Vocales alternos no podrán solicitar información a la Administración del IESS o al Consejo Directivo, ni podrán ejercer las funciones que le corresponden exclusivamente al titular, en las oficinas del IESS o a nombre de la institución, mientras no se hallen subrogando al Vocal titular.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución de Consejo Directivo No. C.D. 469 de 9 de julio de 2014.

Conforme lo dispuesto en la Disposición Derogatoria de la Resolución No. C.D. 469; la Resolución No. C.D. 454, aprobada por el Consejo Directivo el 24 de junio de 2013; y el literal h) del numeral 1.1 del artículo 4 de la Resolución No. C.D. 457 de 8 de agosto de 2013, se encuentran derogadas a partir del 9 de julio de 2014, fecha en la cual se expidió la Resolución No. C.D. 469.

SEGUNDA.- Deróguese la Resolución de Consejo Directivo No. C.D. 505 de 21 de diciembre de 2015.

TERCERA.- Deróguese la Disposición Reformatoria Segunda de la Resolución de Consejo Directivo No. C.D. 535 de 8 de septiembre de 2016.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La codificación de las Resoluciones sistematizadas en el presente instrumento, no modifican los plazos, términos y/o períodos de cumplimiento de las

Disposiciones Transitorias contenidas en las Resoluciones Nos. C.D. 469 de 9 de julio de 2014; C.D. 505 de 21 de diciembre de 2015; y, C.D. 535 de 8 de septiembre de 2016.

SEGUNDA.- La derogatoria de las Resoluciones, objeto de esta codificación, no afectan los actos administrativos y demás actos que se hayan emitido por su aplicación a nivel nacional, durante su vigencia. En tal virtud, de existir reclamos, quejas, o apelaciones presentadas ante las instancias competentes de la Institución, sobre los actos mencionados, de ser el caso, estas se resolverán en función de las normas que regularon a su tiempo, el reconocimiento de derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores, según corresponda y de existir conflicto entre aquellas, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores, afiliados y beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

FUENTES DE CODIFICACIÓN:

- Resolución C.D. 469 de 9 de julio de 2014.
- Resolución C.D. 505 de 21 de diciembre de 2015; y,
- Resolución C.D. 535 de 8 de septiembre de 2016.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 8 días del mes de diciembre de 2020.

Ing. Jorge Miguel Wated Reshuan
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Ing. César Augusto Rodríguez Talbot
VOCAL REPRESENTANTE SECTOR EMPLEADOR

Dr. Luis Clavijo Romero
VOCAL REPRESENTANTE DEL SECTOR ASEGURADO



Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado
DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Certifico.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en dos debates celebrados en las sesiones de 3 de febrero de 2020 y 8 de diciembre de 2020.



Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado
DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

ÍNDICE TEMÁTICO

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO SUSTITUTIVO DE FUNCIONAMIENTO Y SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

REFERENCIA No. PÁG.	TEMÁTICA	NO. DE CAPÍTULO	ARTÍCULO/ DISPOSICIÓN
Pág. 3	NORMAS GENERALES	CAPÍTULO I	Arts. 1- 4
Pág. 4	DE LA ORGANIZACIÓN	CAPÍTULO II	Arts. 5- 10
Pág. 5	DE LA CONVOCATORIA	CAPÍTULO III	Arts. 11- 12
Pág. 6	DE LAS SESIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LOS DEBATES, MOCIONES Y VOTACIÓN	CAPÍTULO IV SECCIÓN I SECCIÓN II	Arts. 13- 29
Pág. 9	DE LOS ACTOS DECISORIOS	CAPÍTULO V	Arts. 30- 36
Pág. 10	DE LAS COMISIONES GENERALES	CAPÍTULO VI	Arts. 37- 49
Pág. 11	DE LAS ACTAS	CAPÍTULO VII	Arts. 40-42
Pág. 12	DE LA SECRETARÍA	CAPÍTULO VIII	Art. 43
Pág. 12	DE LA PROSECRETARÍA	CAPÍTULO IX	Art. 44
Pág. 14	DISPOSICIÓN GENERAL	-	ÚNICA
Pág. 14	DISPOSICIONES DEROGATORIAS	-	DD1-DD3
Pág. 14	DISPOSICIONES FINALES	-	DF1- DF3

RAZÓN: De conformidad con la atribución prevista en el literal g) numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como lo determinado en el *"Manual del Proceso de Emisión de copias simples y/o certificadas de la Prosecretaría del Consejo Directivo del IESS versión 1.0",* aprobado y expedido por la Dirección General mediante Resolución Administrativa No. IESS-DG-DR-2019-017-RFDQ de 8 de mayo de 2019, certifico que las 17 fojas que anteceden son fiel copia de la Resolución No. C.D. 615 de 8 de diciembre de 2020, que reposa en los archivos de esta Prosecretaría.- **CERTIFICO**.- Quito, 21 de enero de 2021.

Firmado electrónicamente por:
MARIA GABRIELA GUERRA SARCHE

AB. MARÍA GABRIELA GUERRA SARCHE
SERVIDORA PROSECRETARÍA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Firmado electrónicamente por:
DAVID FERNANDO GARCIA SALAZAR

MGS. DAVID GARCÍA SALAZAR
PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 616

EL CONSEJO DIRECTIVO

DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.*

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, establece que "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 213 del texto constitucional manifiesta que *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (…)*;

Que, el artículo 225 de la norma ibídem, manifiesta que el sector público comprende: *"(…) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (…)";*

Que, el artículo 226 ibídem determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 368 de la Carta Magna, establece: *"El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social"*;

Que, el primer inciso del artículo 370 de la Constitución de la República señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad autónoma regulada por la ley, responsable de la prestación de las contingencias del Seguro Universal Obligatorio a sus afiliados;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo respecto del principio de seguridad jurídica y confianza legítima determina que *"Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.";

Que, el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social menciona que *"Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional"*;

Que, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social establece como misión fundamental del IESS, proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, Seguro de Desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley;

Que, los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social determinan como atribuciones del Consejo Directivo la expedición de normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio, así como la expedición de reglamentos internos del IESS;

Que, el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, dispone que *"Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin (...) La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes"*;

Que, mediante Resolución No. C.D. 347 de 12 de enero de 2011, el máximo órgano de gobierno del IESS expidió el *"REGLAMENTO DE REGISTRO, AFILIACIÓN Y CONCESIÓN DE PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA", la cual fue reformada a través de las* Resoluciones No. C.D 360 de 7 de abril de 2011, No. C.D. 428, de 4 de septiembre de 2012 y No. C.D. 516, de 30 de marzo de 2016;

Que, el literal l) del numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contenido en la Resolución No. C.D. 535 de 8 de septiembre de 2016, establece como atribución de la Prosecretaría del Consejo Directivo *"Articular y coordinar los proyectos de codificación y depuración normativa de forma integral con las áreas sustantivas que se remitirán para aprobación del Consejo Directivo"*;

Que, el literal b) numeral 5.4.1 artículo 10, del Reglamento ibídem, sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo No. C.D. 583 de 22 de mayo de 2019, determina como una atribución de la Subprocuraduría General *"Preparar los proyectos de codificación y depuración de las resoluciones del Consejo Directivo en coordinación con la Prosecretaría del Consejo Directivo y demás áreas responsables";*

Que, el literal b), numeral 5.4.3, del artículo 10 de la Resolución No. C.D. 535, reformado por la Disposición Reformatoria Décima Segunda de la Resolución No. C.D. 553 de 8 de junio de 2017 y por la Resolución No. C.D. 583 de 22 de mayo de 2019, establece como atribuciones de la Subdirección Nacional de Asesoría Legal, entre otras, *"Desarrollar y revisar proyectos de normativa interna para conocimiento y resolución del Consejo Directivo, en coordinación con las áreas de los procesos operativos/agregadores de valor y de apoyo administrativo/sustantivos del IESS"*;

Que, mediante Oficio No. SB-INCSS-2018-0615-O de 23 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Bancos señala que es obligación del IESS codificar las Resoluciones expedidas por el Consejo Directivo, a fin de contar con un cuerpo legal único de contenido uniforme;

Que, con Memorandos No. IESS-DSP-2019-1223-M, de 10 de octubre de 2019, IESS-DSGRT-2019-1232-M, de 15 de octubre de 2019; e, IESS-DSGRT-2019-1266-M, de 20 de octubre de 2019, la Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección del Seguro General del Riesgo del Trabajo, validan y aprueban el contenido del *"PROYECTO DE CODIFICACIÓN Y RENUMERACIÓN DEL REGLAMENTO DE REGISTRO, AFILIACIÓN Y CONCESIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA"*;

Que, la Procuraduría General del IESS a través de los Memorandos Nos. IESS-PG-2020-1438-M de 10 de septiembre de 2020 e IESS-PG-2020-1569-M de 12 de octubre de 2020, establece que el proyecto de codificación se encuentra elaborado en virtud de la normativa legal vigente y no contraviene disposición legal alguna;

Que, con Memorandos Nos. IESS-DG-2020-1688-M de 25 de agosto de 2020, IESS-DG-2020-1847-M de 15 de septiembre de 2020 e IESS-DG-2020-2042-M de 13 de octubre de 2020, la Dirección General eleva el proyecto para su tratamiento en primer y segundo debate, respectivamente, en el Pleno del Consejo Directivo;

Que, el Consejo Directivo en sesiones de 28 de agosto de 2020 y 8 de diciembre de 2020, conoció en primer y segundo debate el Proyecto de Codificación del Reglamento de Registro, Afiliación y Concesión de Prestaciones de los Trabajadores de Temporada de la Industria Azucarera;

Que, es necesario contar con un cuerpo normativo único, metodológico, sistemático y compilado que contenga en su totalidad las reformas realizadas al Reglamento de Registro, Afiliación y Concesión de Prestaciones de los Trabajadores de Temporada de la Industria Azucarera, fomentando la aplicación del principio de transparencia, el acceso a información fiable y garantizando la seguridad jurídica de los usuarios internos y externos del IESS; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 26 y 27 literales c) y f), de la Ley de Seguridad Social,

RESUELVE:

EXPEDIR LA CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE REGISTRO, AFILIACIÓN Y CONCESIÓN DE PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA.

Art.1.- El registro de afiliación de los trabajadores de temporada de la industria azucarera se realizará de la siguiente manera:

MES DE ZAFRA	MES DE INTERZAFRA
JULIO	ENERO
AGOSTO	FEBRERO
SEPTIEMBRE	MARZO
OCTUBRE	ABRIL
NOVIEMBRE	MAYO
DICIEMBRE	JUNIO

Art. 2.- Para acceder a las prestaciones de enfermedad y maternidad de este régimen, se aplicarán los mismos tiempos de espera que para el seguro general obligatorio, es decir, al inicio de la afiliación, tres (3) meses calendario para el seguro de enfermedad y doce (12) meses calendario para el seguro de maternidad; una vez adquirido el derecho estará protegido frente a las contingencias de enfermedad y maternidad durante los períodos de zafra e interzafra.

El tiempo de protección se aplicará a partir de la fecha real del cese. Si éste se produce en el período de zafra será de cuatro (4) meses y si se produce en el período de interzafra será de dos (2) meses.

La prestación de subsidio por enfermedad y maternidad, se concederá por los días de licencia que correspondan exclusivamente al período de zafra.

Art. 3.- Para acceder a las prestaciones de invalidez, vejez, muerte y riesgos del trabajo se aplicará los mismos tiempos de espera que para el seguro general obligatorio, de la siguiente manera:

a) Para invalidez, vejez, montepío, enfermedad profesional y auxilio de funerales se contabilizarán las imposiciones registradas por períodos de zafra e interzafra anteriores a la fecha del siniestro; y,

b) Para accidentes del trabajo están cubiertos desde el primer día de trabajo y dentro del período de zafra.

Art. 4.- Para la determinación de la cuantía de las pensiones de invalidez, vejez, montepío y riesgos del trabajo en lo que se refiere al establecimiento del promedio de los cinco (5) mejores años de aportación y a la aplicación de los coeficientes, se considerarán todas las imposiciones registradas correspondientes a los periodos de zafra e interzafra, incluidas las del período interzafra registradas con fecha posterior a la del siniestro.

Art. 5.- Las pensiones de invalidez, incapacidad de riesgos del trabajo, vejez y montepío se concederán desde el mes siguiente a la fecha del siniestro; en este caso los registros de aportación posteriores al siniestro correspondientes al período interzafra son referenciales exclusivamente para la determinación de la cuantía de la prestación.

Art. 6.- Para el establecimiento del tiempo de espera para el seguro de cesantía para los trabajadores de temporada de la industria azucarera, se contabilizarán las imposiciones registradas por períodos de zafra e interzafra anteriores a la fecha real de cese, fecha a partir de la cual deberá demostrar encontrarse cesante por sesenta (60) días o más.

Para la determinación de la cuantía de la cesantía, con sujeción a lo dispuesto por la normativa interna que regula este seguro, se capitalizarán con relación a la fecha del ingreso de los aportes para dicho seguro en el período de zafra, hasta el mes anterior al de la fecha de liquidación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo que no conste en el presente Reglamento se aplicará lo determinado en la Ley de Seguridad Social, el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo y más regulaciones internas expedidas por el IESS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para los trabajadores de temporada de la industria azucarera que a diciembre de 2010 generen derecho a las prestaciones de salud, se garantizará la concesión de dichas prestaciones a pesar de que por efecto del cambio de modalidad en el registro de las imposiciones no consten registrados los meses de enero a junio de 2011. Igual procedimiento se aplicará para la concesión del auxilio de funerales y de cualquier otra prestación o servicio que requiera continuidad en la aportación.

SEGUNDA.- En un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información realizará las aplicaciones y procesos informáticos requeridos para su adecuado cumplimiento.

TERCERA.- Los subsidios de enfermedad y maternidad solicitados dentro de los plazos establecidos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se otorgarán independientemente de que el período reclamado corresponda a zafra o interzafra.

CUARTA.- Sin perjuicio de que concluya la instalación de los aplicativos y procesos informáticos para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución, la Dirección General, la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, la Dirección del Sistema de Pensiones, la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, la Dirección Nacional de Gestión Financiera y las Direcciones Provinciales garantizarán el acceso a las prestaciones a las cuales tienen derecho los trabajadores de temporada de la industria azucarera.

QUINTA.- A partir de la zafra que se inicia en julio de 2011, se aplicará el mecanismo de registro establecido en el artículo 1 del presente Reglamento.

SEXTA.- Los aportes registrados en el periodo interzafra 2013, correspondientes a los trabajadores que al amparo de la presente Resolución se registren como trabajadores permanentes, se considerarán para el efecto de la concesión de prestaciones, como tiempo simultáneo.

SEPTIMA.- A partir de los aportes del mes de septiembre de 2012, que deben cancelarse hasta el 15 de octubre de 2012, los trabajadores de temporada de la industria azucarera que aportan con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, que se registraren ante el IESS como trabajadores permanentes, lo harán con sujeción a los aportes dispuestos para el régimen general del Seguro General Obligatorio, esto es, el nueve coma treinta y cinco por ciento (9,35%) de aporte personal y el once coma quince por ciento (11,15%) de aporte patronal.

El aporte personal de los trabajadores de la industria azucarera, que se registren ante el IESS como trabajadores permanentes, a partir del 1 de marzo de 2014 se incrementa al 0,10% de la materia gravada para financiar las prestaciones previstas en la Ley Orgánica de Discapacidades, de conformidad a la normativa expedida para el efecto.

La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, verificará la adecuada afiliación y continuidad de la protección de los trabajadores de la industria azucarera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense las Resoluciones Nos. C.D. 347 de 12 de enero de 2011; C.D. 428 de 4 de septiembre de 2012; y, C.D. 360 de 7 de abril de 2011.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese la Dirección General, la Dirección del Sistema de Pensiones, la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y las Direcciones Provinciales.

SEGUNDA.- La codificación de las Resoluciones sistematizadas en el presente instrumento, no modifican los plazos, términos y/o períodos de cumplimiento de las Disposiciones Transitorias contenidas en las Resoluciones Nos. C.D. 347 de 12 de enero de 2011; C.D. 360 de 7 de abril de 2011; C.D. 428 de 4 de septiembre de 2012; y, C.D. 516 de 30 de marzo de 2016.

TERCERA.- La derogatoria de las Resoluciones objeto de ésta codificación, no afectan los actos administrativos y demás actos que se hayan emitido por su aplicación a nivel nacional, durante su vigencia. En tal virtud, de existir reclamos, quejas, o apelaciones presentadas ante las instancias competentes de la Institución, sobre los actos mencionados, de ser el caso, estas se resolverán en función de las normas que regularon a su tiempo, el reconocimiento de derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores, según corresponda y de existir conflicto entre éstas, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores, afiliados y beneficiarios de la seguridad social.

CUARTA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN:

- Resolución No. C.D. 347 de 12 de enero de 2011;
- Resolución No. C.D. 360 de 7 de abril de 2011;
- Resolución No. C.D. 428 de 4 de septiembre de 2012; y,
- Resolución No. C.D. 516 de 30 de marzo de 2016.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 8 días del mes de diciembre de 2020.

Ing. Jorge Miguel Wated Reshuan
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Ing. César Augusto Rodríguez Talbot
VOCAL REPRESENTANTE SECTOR EMPLEADOR

Dr. Luis Clavijo Romero
VOCAL REPRESENTANTE DEL SECTOR ASEGURADO

Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado
DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Certifico.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en dos debates celebrados en las sesiones de 28 de agosto de 2020 y 8 de diciembre de 2020.

Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado
DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

RAZÓN: De conformidad con la atribución prevista en el literal g) numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como lo determinado en el *"Manual del Proceso de Emisión de copias simples y/o certificadas de la Prosecretaría del Consejo Directivo del IESS versión 1.0",* aprobado y expedido por la Dirección General mediante Resolución Administrativa No. IESS-DG-DR-2019-017-RFDQ de 8 de mayo de 2019, certifico que las 7 fojas que anteceden son fiel copia de la Resolución No. C.D. 616 de 8 de diciembre de 2020, que reposa en los archivos de esta Prosecretaría.- **CERTIFICO**.- Quito, 21 de enero de 2021.

Firmado electrónicamente por:
MARIA GABRIELA GUERRA SARCHE

AB. MARÍA GABRIELA GUERRA SARCHE
SERVIDORA PROSECRETARÍA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Firmado electrónicamente por:
DAVID FERNANDO GARCIA SALAZAR

MGS. DAVID GARCÍA SALAZAR
PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 617

EL CONSEJO DIRECTIVO

DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo."*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, establece que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 225 de la norma ibídem, manifiesta que el sector público comprende: *"(…) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (…)"*;

Que, el artículo 226 ibídem determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 determina: *"La administración pública constituye un servicios a la colectividad sometida a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 368 de la Carta Magna, establece: *"El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social"*;

Que, el primer inciso del artículo 370 de la Constitución de la República señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad autónoma regulada por la ley, responsable de la prestación de las contingencias del Seguro Universal Obligatorio;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo respecto del principio de seguridad jurídica y confianza legítima determina que *"Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.";

Que, el primer inciso del artículo 16 de la Ley de Seguridad Social establece que *"El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional"*;

Que, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social establece como misión fundamental del IESS, proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, seguro de desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley;

Que, los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social determinan como atribuciones del Consejo Directivo la expedición de normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio, así como la expedición de los reglamentos internos del IESS;

Que, mediante Resolución No. C.D. 132 de 26 de octubre de 2006, el Máximo Órgano de Gobierno del IESS expidió el "*Reglamento para la Prescripción Farmacológica en las Unidades Médicas del IESS"*, reformado a través de las Resoluciones Nos. C.D 156 de 1 de marzo de 2007, C.D. 422 de 27 de junio de 2012 y C.D. 452 de 29 de mayo de 2013;

Que, el literal l) del numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contenido en la Resolución No. C.D. 535 de 8 de septiembre de 2016, establece como atribución de la Prosecretaría del Consejo Directivo *"Articular y coordinar los proyectos de codificación y depuración normativa de forma integral con las áreas sustantivas que se remitirán para aprobación del Consejo Directivo"*;

Que, el literal b) numeral 5.4.1 artículo 10, del Reglamento ibídem, sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo No. C.D. 583 de 22 de mayo de 2019, determina como una atribución de la Subprocuraduría General *"Preparar los proyectos de codificación y depuración de las resoluciones del Consejo Directivo en coordinación con la Prosecretaría del Consejo Directivo y demás áreas responsables";*

Que, el literal b), numeral 5.4.3, del artículo 10 de la Resolución No. C.D. 535, reformado por la Disposición Reformatoria Décima Segunda de la Resolución No. C.D. 553 de 8 de junio de 2017 y por la Resolución No. C.D. 583 de 22 de mayo de 2019, establece como atribuciones de la Subdirección Nacional de Asesoría Legal, entre otras, *"Desarrollar y revisar proyectos de normativa interna para conocimiento y resolución del Consejo Directivo, en coordinación con las áreas de los procesos operativos/agregadores de valor y de apoyo administrativo/sustantivos del IESS"*;

Que, mediante oficio No. SB-INCSS-2018-0615-O de 23 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Bancos dispone al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, codificar las Resoluciones expedidas por el Consejo Directivo, a fin de contar con instrumentos normativos sistemáticos y de contenido uniforme;

Que, a través del Memorando No. IESS-DSGSIF-2020-1044-M de 10 de febrero de 2020, la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar valida y aprueba el contenido del texto de codificación que regula la temática de prescripción farmacológica en las Unidades Médicas del IESS;

Que, la Procuraduría General del IESS, mediante Memorando No. IESS-PG-2020-1393-M de 03 de septiembre de 2020, estableció que el Proyecto de Codificación se encuentra elaborado en virtud de la normativa legal vigente y no contraviene disposición legal alguna;

Que, la Dirección General con Memorandos Nos. IESS-DG-2020-0820-M de 14 de abril de 2020; e, IESS-DG-2020-1774-M de 4 de septiembre de 2020, elevó el proyecto de codificación para su tratamiento y discusión en el Consejo Directivo en primer debate y segundo debate, respectivamente;

Que, en sesiones de 20 de agosto de 2020 y 8 de diciembre de 2020, el Máximo Órgano de Gobierno del IESS, conoció en primer y segundo debate el *"Proyecto de Codificación del Reglamento para Prescripción Farmacológica en las Unidades Médicas del IESS";*

Que, es necesario contar con un cuerpo normativo único, metodológico, sistemático y compilado que contenga en su totalidad las reformas realizadas al *"Reglamento para la Prescripción Farmacológica en las Unidades Médicas del IESS"*, fomentando la aplicación del principio de transparencia, el acceso a información fiable y garantizando la seguridad jurídica de los usuarios internos y externos del IESS; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social;

RESUELVE:

EXPEDIR LA CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PRESCRIPCIÓN FARMACOLÓGICA EN LAS UNIDADES MÉDICAS DEL IESS.

I. DEL CUADRO BÁSICO DE MEDICAMENTOS

Art. 1.- El Cuadro Básico de Medicamentos del IESS es el instrumento que regula la prescripción de fármacos en las unidades médicas del Instituto. Todos los médicos y odontólogos prescriptores, con relación de dependencia o sin ella, debidamente autorizados por el Director Médico o Director de la respectiva Unidad Médica del IESS, están obligados a prescribir únicamente los ítems contenidos dentro de este Cuadro Básico, utilizando la Denominación Común Internacional.

Art. 2.- En los casos en que por razones justificadas se introdujeren modificaciones al Cuadro Básico de Medicamentos, la Dirección de la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar, informará de tales cambios a los Directores Médicos o Directores de las Unidades Médicas, dentro de los ocho (8) días siguientes a la inclusión o exclusión de los medicamentos.

II. DE LA CAPACIDAD PARA PRESCRIBIR

Art. 3.- El Director Médico o Director de cada Unidad Médica es el único funcionario responsable de asignar o suspender la capacidad de prescribir de los profesionales de la salud de su respectiva Unidad; y, de los Dispensarios Anexos adscritos a su Unidad.

Art. 4.- Únicamente, los médicos y odontólogos prescriptores están autorizados para prescribir los fármacos en las concentraciones y formas farmacéuticas, que constan en el Cuadro Básico de Medicamentos del IESS.

Se prohíbe sin excepción la prescripción de fármacos que no consten en el Cuadro Básico, así como el inicio de tratamientos con fármacos no incluidos en dicho Cuadro.

Art. 5.- A cada uno de los médicos y odontólogos prescriptores del Instituto, se le asignará un Código de Identificación de diez (10) dígitos, que corresponderá al número de su cédula de identidad.

Los códigos de identificación de la Unidad Médica y del Servicio serán determinados por la Dirección de la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar y sólo podrán ser modificados por esta misma Autoridad.

III. DE LAS ÓRDENES DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 6.- La Receta, es el único documento válido para el retiro de fármacos de las farmacias del IESS.

Art. 7.- La prescripción de los ítems contenidos en el Cuadro Básico de Medicamentos, sin excepción, se hará con el documento único identificado como RECETA, que contendrá en forma clara la siguiente información:

a) Identificación de la Unidad Médica;
b) Identificación del Servicio;
c) Fecha de la prescripción;
d) Apellidos y nombres del paciente;
e) Número de la cédula de identidad;
f) Tipo de paciente: Emergencia, agudo o crónico; y,
g) Tipo de beneficiario:
- ACTIVO:
  Seguro General
  Seguro Voluntario
  DEPENDIENTES:
  Cónyuge registrado
  Hijos menores de hasta 18 años de edad

- JUBILADO:
  DEPENDIENTE:
  Cónyuge registrado

- SEGURO SOCIAL CAMPESINO
- VIUDOS/VIUDAS, MONTEPÍO, HUÉRFANOS, OTROS
- NO AFILIADOS

h) Nombre del medicamento con la Denominación Común Internacional (D.C.I) o Nombre genérico;

i) Forma Farmacéutica y número de unidades posológicas en letras y números;
j) Número de días de tratamiento; y,
k) Firma y código del profesional prescriptor.

Los nombres de los medicamentos serán escritos en forma completa sin abreviaturas ni símbolos.

Art. 8.- Para la prescripción de estupefacientes, conforme lo dispone la "Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas" se utilizarán recetas elaboradas y controladas por el CONSEP.

Art. 9.- El médico u odontólogo prescriptor, dejará constancia con su rúbrica del sustento de su tratamiento farmacológico en la respectiva historia clínica del paciente ambulatorio y hospitalizado. Cuando se utilicen sistemas mecanizados, el prescriptor será identificado por su número de código y la orden médica constará en la historia clínica informatizada.

La prescripción paulatinamente se ajustará a los protocolos de tratamiento, que serán aprobados por la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar.

Art. 10.- En los hospitales de mayor complejidad y en forma progresiva en los diferentes servicios se irá implementando el "Sistema de Dosis Unitaria" para la prescripción, dispensación y administración de medicamentos a pacientes hospitalizados.

Art. 11.- El Director Médico o Director de cada Unidad Médica llevará un registro individual de los libretines de formularios entregados a cada profesional prescriptor, quién será el único responsable de su correcta utilización.

Art. 12.- En caso de pérdida del recetario, el profesional prescriptor está obligado a reportar el incidente dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes, al Director Médico o Director o, en su ausencia al Jefe de Guardia.

Art. 13.- El médico u odontólogo prescriptor, registrará su firma ante el Director Médico o Director de su Unidad Médica al momento de recibir su código individual. El médico reemplazante utilizará un recetario diferente siguiendo el mismo procedimiento y una vez terminado el reemplazo devolverá las recetas sobrantes, requisito sin el cual no podrá cobrar sus haberes.

Art. 14.- El formato de la receta para pacientes ambulatorios y para los hospitalizados (ANEXO 1 Y 2) será modificado únicamente con autorización de la Comisión Nacional de Farmacia y Terapéutica, a pedido de la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar. El formulario será numerado con sello de seguridad y será personal e intransferible. En las Unidades que aplican sistemas mecanizados en el proceso de prescripción, se utilizará la Receta informatizada.

IV. DE LA PRESCRIPCIÓN A LOS PACIENTES AMBULATORIOS

1. DEL RECETARIO

Art. 15.- La Receta tendrá una validez de cinco (5) días laborables luego de su emisión; excepto en aquellos casos en que el medicamento se encuentre agotado en farmacia, en los cuales tendrá una validez de hasta treinta (30) días desde su emisión.

Art. 16.- La receta será entregada al paciente, para retirar medicamentos de farmacia y el talonario quedará en poder del médico u odontólogo prescriptor, hasta su canje por un

nuevo recetario. En caso de fallecimiento del paciente, será responsabilidad de los familiares la devolución de los medicamentos no utilizados.

Art. 17.- Las indicaciones se escribirán con caracteres legibles y en ellas se advertirá con claridad respecto de la dosis, frecuencia, modo y vía de administración.

Art. 18.- Para la prescripción a pacientes durante las visitas domiciliarias; y, prescripción en Dispensarios Anexos, el personal asignado a esta función seguirá los mismos procedimientos establecidos para la prescripción a pacientes ambulatorios.

2. DE LAS CANTIDADES

Art. 19.- La cantidad de cada fármaco a prescribir será la determinada por la dosis y la posología:

a) Para pacientes ambulatorios, hasta por un máximo de quince (15) días;
b) Para pacientes ambulatorios crónicos, hasta por un máximo de ciento ochenta (180) días, con entregas mínimas para noventa (90) días, de acuerdo con las disposiciones del Director Médico o Director de la Unidad Médica, quien precautelará la disponibilidad de fármacos en la Unidad y el criterio técnico del médico tratante; sin perjuicio, de las instrucciones que dicte la Dirección General del IESS.
c) Para pacientes de urgencias que no requieran hospitalización, hasta por un máximo de quince (15) días.

V. DE LA PRESCRIPCIÓN A LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS

1. DEL RECETARIO

Art. 20.- La receta tendrá una validez de veinte y cuatro (24) horas. La receta será remitida directamente a Farmacia y el talonario quedará en poder del médico u odontólogo prescriptor, hasta su canje por un nuevo recetario.

Toda prescripción al paciente hospitalizado debe constar en la historia clínica del enfermo y en el Registro Diario de Prescripción y Despacho de Farmacia (ANEXO 2). Ambos documentos tendrán la rúbrica del médico prescriptor. La enfermera de turno en el servicio hospitalario trasladará el requerimiento a la farmacia y será responsable de la recepción y administración de los fármacos según el sistema de Dosis Unitaria.

Art. 21.- Los Jefes de los Servicios de Hospitalización, podrán prescribir a nombre de su servicio medicamentos para el coche de paro, cuyo listado será elaborado y aprobado por el Comité Nacional de Farmacia y Terapéutica. La reposición para el mantenimiento del mismo se realizará mediante nuevas recetas, firmadas por el respectivo Jefe una vez que las existencias se encuentren en el 50% de su nivel correspondiente.

Art. 22.- Los Jefes de Servicio, de requerirlo y según la especialidad, podrán prescribir a nombre de su servicio, medicamentos que contengan varias dosis por unidad posológica, a ser utilizados en varios pacientes; tal es el caso de: anestésicos, vacunas, etc.

2. DE LAS CANTIDADES

Art. 23.- La visita médica diaria determinará la cantidad de fármacos indispensable para cada día de tratamiento.

En caso de complicaciones e imprevistos posteriores a la visita diaria del médico tratante, el requerimiento de fármacos a la farmacia será autorizado por el médico residente prescriptor.

El momento del alta del paciente, el médico prescribirá al paciente hasta completar el esquema de tratamiento.

VI. DE LA PRESCRIPCIÓN Y FACTURACIÓN A PACIENTES NO AFILIADOS

Art. 24.- Las prescripciones a pacientes ambulatorios, no afiliados al IESS serán objeto de facturación al beneficiario, conjuntamente con el costo de la atención médica, previo a la entrega de los fármacos.

Las prescripciones farmacológicas a pacientes no afiliados al IESS, hospitalizados o de emergencia, serán objeto de facturación al beneficiario o su representante conjuntamente con el costo de la atención médica y la recaudación se realizará previa el alta.

VII. DE LAS PROHIBICIONES

Art. 25.- Queda prohibido prescribir fármacos:

a) Que no consten en el Cuadro Básico de Medicamentos del IESS;
b) Que no correspondan al nivel de complejidad de la Unidad Médica;
c) Que no correspondan al servicio médico al que pertenece el prescriptor;
d) En Consulta Externa, los de exclusivo uso hospitalario, excepto en los casos que se requieren realizar exámenes y procedimientos especiales;
e) En documentos distintos a los que forman parte de este Reglamento;
f) Con el código individual de otro médico prescriptor; y,
g) Fuera de las Unidades Médicas del IESS, con recetas institucionales y sin el registro previo en la historia clínica del paciente.

VIII. SANCIONES

Art. 26.- Será enjuiciado penalmente por el IESS, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes:

a) Quien utilice indebidamente los formularios de prescripción institucional;
b) Quien utilice fraudulentamente el acceso al sistema informático de prescripción y/o dispensación;
c) Quien sustraiga fármacos mediante alteración de nombres, firmas, presentaciones, envases o cantidades; o,
d) Quien utilice cualquier procedimiento fraudulento para prescribir u obtener fármacos.

Igualmente el IESS podrá enjuiciar penalmente a personas que obtengan indebidamente o comercialicen fármacos destinados al uso de los beneficiarios de la prestación farmacológica.

Art. 27.- Será motivo para la instauración de sumario administrativo, de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público, en contra del personal profesional autorizado para el manejo y custodia del recetario, que incurriere en los siguientes casos:

a) Falta de notificación oportuna de la pérdida del recetario;
b) Inobservancia de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento;
c) La firma en blanco de los formularios de prescripción asignados al prescriptor; o,

d) La delegación indebida de la función de prescribir.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En un plazo de treinta (30) días la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, implementará todas las acciones administrativas conducentes a la aplicación de este Reglamento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución de Consejo Directivo No. C.D. 132 de 26 de octubre de 2006.

Conforme lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Resolución de Consejo Directivo No. C.D. 132 de 26 de octubre de 2006, la Resolución No. C.I. 024 dictada por la Ex Comisión Interventora el 26 de mayo de 1999, se encuentra derogada a partir del 26 de octubre de 2006, fecha en la cual se expidió la Resolución No. C.D. 132.

SEGUNDA.- Deróguense las Resoluciones del Consejo Directivo Nos. C.D. 156 de 1 de marzo de 2007; C.D. 422 de 27 de junio de 2012; y, C.D. 452 de 29 de mayo de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para todas las Unidades Médicas dependientes del Seguro General de Salud Individual y Familiar, incluidos los Dispensarios Anexos, bajo la responsabilidad de los Directores de dichas unidades.

SEGUNDA.- La codificación de las Resoluciones sistematizadas en el presente instrumento, no modifican los plazos, términos y/o períodos de cumplimiento de las Disposiciones Transitorias contenidas en las Resoluciones Nos. C.D. 132 de 26 de octubre de 2006; C.D.156 de 1 de marzo de 2007; C.D. 422 de 27 de junio de 2012; y, C.D. 452 de 29 de mayo de 2013.

TERCERA.- La derogatoria de las Resoluciones objeto de ésta codificación, no afectan los actos administrativos y demás actos que se hayan emitido por su aplicación a nivel nacional, durante su vigencia. En tal virtud, de existir reclamos, quejas, o apelaciones presentadas ante las instancias competentes de la Institución, sobre los actos mencionados, de ser el caso, estas se resolverán en función de las normas que regularon a su tiempo, el reconocimiento de derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores, según corresponda y de existir conflicto entre éstas, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores, afiliados y beneficiarios de la seguridad social.

CUARTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

FUENTES DE CODIFICACIÓN:

- Resolución No. C.D. 132 de 26 de octubre de 2006;
- Resolución No. C.D. 156 de 1 de marzo de 2007;
- Resolución No. C.D. 422 de 27 de junio de 2012; y,
- Resolución No. C.D. 452 de 29 de mayo de 2013.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 8 días del mes de diciembre de 2020.

Ing. Jorge Miguel Wated Reshuan
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Ing. César Augusto Rodríguez Talbot
VOCAL REPRESENTANTE SECTOR EMPLEADOR

Dr. Luis Clavijo Romero
VOCAL REPRESENTANTE DEL SECTOR ASEGURADO

Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado
DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Certifico.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en dos debates celebrados en las sesiones de 20 de agosto de 2020 y 8 de diciembre de 2020.

Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado
DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

RECETA CONSULTA EXTERNA

UNIDAD MÉDICA:				Núm. Receta															
NOMBRE	CED. IDENTIDAD	HCL	TIPO BENEFICIARIO	Aut. ISSFF	Aut. Riesgos	Voluntario	Conyuge	Hijos < 6 años	Jubilados	SSC	Viudez, Huérfanos	Pat.	DIAS DE TRATAMIENTO		Entregado (Uso de la Farmacia)	
MEDICAMENTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD NUM	CANTIDAD LETRAS	FRECUENCIA											SI	NO

SERVICIO:			
PACIENTE:	Agudo	Crónico	Emergencia

FECHA

FIRMA Y SELLO DEL MÉDICO

Original

UNIDAD MÉDICA:				Núm. Receta															
NOMBRE	CED. IDENTIDAD	HCL	TIPO BENEF	Aut. ISSFF	Aut. Riesgos	Voluntario	Conyuge	Hijos < 6 años	Jubilados	SSC	Viudez, Huérfanos	Pat.	DIAS DE TRATAMIENTO		Entregado (Uso de la Farmacia)	
MEDICAMENTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD NUM	CANTIDAD LETRAS	FRECUENCIA											SI	NO

SERVICIO:			
PACIENTE:	Agudo	Crónico	Emergencia

FECHA
HORA

ENTREGADO	
SI	NO

FIRMA Y SELLO DEL MÉDICO

Copia

UNIDAD MÉDICA:				Núm. Receta															
NOMBRE	CED. IDENTIDAD	HCL	TIPO BENEF	Aut. ISSFF	Aut. Riesgos	Voluntario	Conyuge	Hijos < 6 años	Jubilados	SSC	Viudez, Huérfanos	Pat.	DIAS DE TRATAMIENTO		Entregado (Uso de la Farmacia)	
MEDICAMENTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD NUM	CANTIDAD LETRAS	FRECUENCIA											SI	NO

SERVICIO:			
PACIENTE:	Agudo	Crónico	Emergencia

FECHA
HORA

FIRMA Y SELLO DEL MÉDICO

Copia

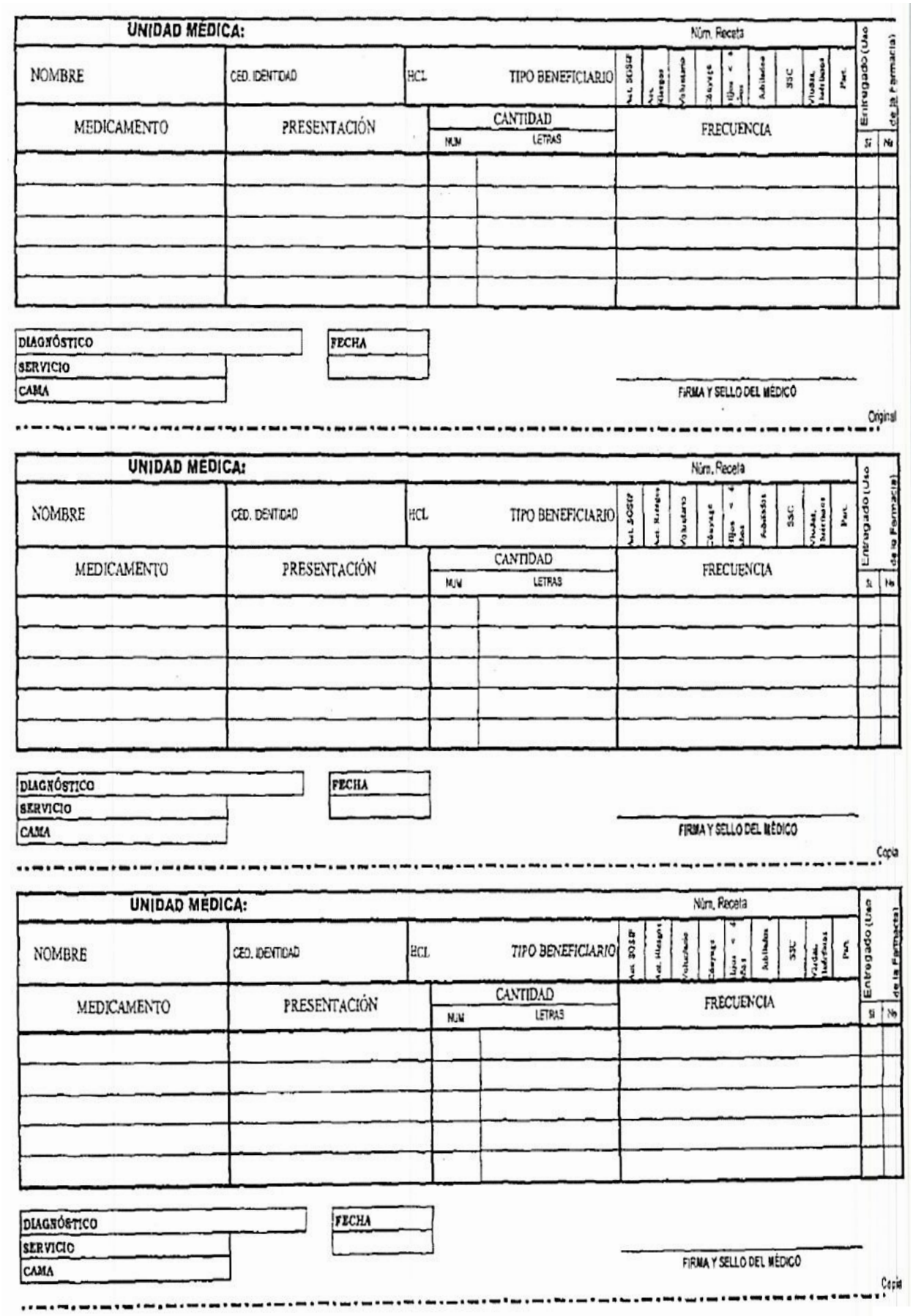

UNIDAD MÉDICA: Núm. Receta

NOMBRE	CED. IDENTIDAD	HCL	TIPO BENEFICIARIO	Act. SOSEP	Act. Riesgos	Voluntario	Cónyuge	Hijos < 18 Años	Jubilados	SSC	Viudas, Viudos, Madres	Part.	Entregado (Uso de la Farmacia) SI	NO

MEDICAMENTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD NUM	CANTIDAD LETRAS	FRECUENCIA

DIAGNÓSTICO

SERVICIO

CAMA

FECHA

FIRMA Y SELLO DEL MÉDICO

Original

UNIDAD MÉDICA: Núm. Receta

NOMBRE	CED. IDENTIDAD	HCL	TIPO BENEFICIARIO	Act. SOSEP	Act. Riesgos	Voluntario	Cónyuge	Hijos < 18 Años	Jubilados	SSC	Viudas, Viudos, Madres	Part.	Entregado (Uso de la Farmacia) SI	NO

MEDICAMENTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD NUM	CANTIDAD LETRAS	FRECUENCIA

DIAGNÓSTICO

SERVICIO

CAMA

FECHA

FIRMA Y SELLO DEL MÉDICO

Copia

UNIDAD MÉDICA: Núm. Receta

NOMBRE	CED. IDENTIDAD	HCL	TIPO BENEFICIARIO	Act. SOSEP	Act. Riesgos	Voluntario	Cónyuge	Hijos < 18 Años	Jubilados	SSC	Viudas, Viudos, Madres	Part.	Entregado (Uso de la Farmacia) SI	NO

MEDICAMENTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD NUM	CANTIDAD LETRAS	FRECUENCIA

DIAGNÓSTICO

SERVICIO

CAMA

FECHA

FIRMA Y SELLO DEL MÉDICO

Copia

RAZÓN: De conformidad con la atribución prevista en el literal g) numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como lo determinado en el *"Manual del Proceso de Emisión de copias simples y/o certificadas de la Prosecretaría del Consejo Directivo del IESS versión 1.0",* aprobado y expedido por la Dirección General mediante Resolución Administrativa No. IESS-DG-DR-2019-017-RFDQ de 8 de mayo de 2019, certifico que las 11 fojas que anteceden son fiel copia de la Resolución No. C.D. 617 de 8 de diciembre de 2020, que reposa en los archivos de esta Prosecretaría.- **CERTIFICO**.- Quito, 21 de enero de 2021.

Firmado electrónicamente por:
MARIA GABRIELA GUERRA SARCHE

AB. MARÍA GABRIELA GUERRA SARCHE
SERVIDORA PROSECRETARÍA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Firmado electrónicamente por:
DAVID FERNANDO GARCIA SALAZAR

MGS. DAVID GARCÍA SALAZAR
PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 618

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo."*;

Que, el artículo 82 de la Carta Constitucional establece que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, el artículo 225 de la norma ibídem, manifiesta que el sector público comprende: *"(…) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (…)"*;

Que, el artículo 226 ibídem determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 368 de la Carta Magna, establece: *"El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social"*;

Que, el primer inciso del artículo 370 de la Constitución de la República señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad autónoma regulada por la ley, responsable de la prestación de las contingencias del Seguro Universal Obligatorio;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo respecto del principio de seguridad jurídica y confianza legítima determina que *"Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.";

Que, el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social menciona que "Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional";

Que, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social establece como misión fundamental del IESS, proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, Seguro de Desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley;

Que, el artículo 26 de la Ley ibídem determina que el Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del IESS, responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio y tiene por misión la expedición de las normativas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el Instituto;

Que, el Consejo Directivo, mediante Resolución No. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005, expidió el Reglamento interno de integración y funcionamiento de los órganos de reclamación administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, el máximo organismo de gobierno del IESS, mediante Resolución No. C.D. 139 de 28 de noviembre de 2006, reformó el Reglamento interno de integración y funcionamiento de los órganos de reclamación administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, el literal l) del numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contenido en la Resolución No. C.D. 535 de 8 de septiembre de 2016, establece como atribución de la Prosecretaría del Consejo Directivo *"Articular y coordinar los proyectos de codificación y depuración normativa de forma integral con las áreas sustantivas que se remitirán para aprobación del Consejo Directivo"*;

Que, el literal b) numeral 5.4.1 artículo 10, del Reglamento ibídem, sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo No. C.D. 583 de 22 de mayo de 2019, determina como una atribución de la Subprocuraduría General *"Preparar los proyectos de codificación y depuración de las resoluciones del Consejo Directivo en coordinación con la Prosecretaría del Consejo Directivo y demás áreas responsables"*;

Que, el literal b), numeral 5.4.3, del artículo 10 de la Resolución No. C.D. 535, reformado por la Disposición Reformatoria Décima Segunda de la Resolución No. C.D. 553 de 8 de junio de 2017 y por la Resolución No. C.D. 583 de 22 de mayo de 2019, establece como atribuciones de la Subdirección Nacional de Asesoría Legal, entre otras, *"Desarrollar y revisar proyectos de normativa interna para conocimiento y resolución del Consejo Directivo, en coordinación con las áreas de los procesos operativos/agregadores de valor y de apoyo administrativo/sustantivos del IESS"*;

Que, mediante oficio No. SB-INCSS-2018-0615-O de 23 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Bancos dispone al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, codificar las Resoluciones expedidas por el Consejo Directivo, a fin de contar con instrumentos normativos sistemáticos y de contenido uniforme;

Que, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, mediante Memorandos Nos. IESS-CPPCP-2020-0344-M e IESS-CPPCP-2020-0354-M, de 4 y 6 de febrero de 2020, respectivamente; y, la Comisión Nacional de Apelaciones con Memorando No.IESS-CNA-2020-0131-M de 5 de febrero de 2020, validaron y aprobaron el proyecto de codficación;

Que, la Procuraduría General del IESS, a través del Memorando No. IESS-PG-2020-1433-M de 09 de septiembre de 2020, establece que el Proyecto de Codificación se encuentra elaborado en virtud de la normativa legal vigente y no contraviene disposición legal alguna, por lo que es procedente que se eleve a conocimiento del Consejo Directivo.

Que, con Memorandos Nos. IESS-DG-2020-1688-M de 25 de agosto de 2020, e, IESS-DG-2020-1807-M de 09 de septiembre de 2020, la Dirección General eleva el proyecto de codificación para su tratamiento en primer y segundo debate en el Pleno del Consejo Directivo, respectivamente;

Que, el Consejo Directivo en sesiones de 28 de agosto de 2020 y 8 de diciembre de 2020, conoció la *"CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL"*, en primer debate y segundo debate;

Que, es necesario contar con un cuerpo normativo único, metodológico, sistemático y compilado que contenga en su totalidad las reformas realizadas al Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los Órganos de Reclamación Administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fomentando la aplicación del principio de transparencia, el acceso a información fiable y garantizando la seguridad jurídica de los usuarios internos y externos del IESS; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social.

RESUELVE:

EXPEDIR LA CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional en todas las dependencias del Instituto, para el trámite de las reclamaciones administrativas motivadas en la entrega de las

prestaciones que otorgan los distintos seguros; y, en las reclamaciones y quejas de empleadores en materia de sus derechos y obligaciones y la de sus trabajadores, de conformidad con la Ley de Seguridad Social.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 2.- Constituyen Órganos de Reclamación Administrativa del IESS, la Comisión Nacional de Apelaciones y las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias, de acuerdo con la competencia, jurisdicción, atribuciones e integración señaladas en la Ley de Seguridad Social y su Reglamento General de Aplicación, el presente Reglamento y otras normas vigentes en el IESS.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

Art. 3.- INTEGRACIÓN Y SELECCIÓN.- La Comisión Nacional de Apelaciones estará integrada en la forma prevista en la Ley; actuará como Secretario un profesional abogado que designe el Director General del IESS, previa petición presentada por la Comisión. Tendrá su sede en la ciudad de Quito.

Art. 4.- DE LOS REQUISITOS.- Para ser miembro de la Comisión Nacional de Apelaciones, se requiere:

a) Ser ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de ciudadanía;
b) Tener título de doctor en jurisprudencia o abogado de los Tribunales de la República;
c) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por el lapso mínimo de quince (15) años;
d) No ser deudor moroso del IESS y no hallarse litigando en favor o en contra del Instituto; y,
e) Las demás señaladas en la Constitución y la Ley.

Art. 5.- DE LA DESIGNACIÓN.- La designación de los miembros de la Comisión Nacional de Apelaciones la realizará el Consejo Directivo de entre los candidatos seleccionados por cada miembro de dicho Órgano de Gobierno, de conformidad a los informes emitidos por su proponente y por la Unidad de Recursos Humanos del Instituto sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Art. 6.- FUNCIONES.- La Comisión Nacional de Apelaciones tendrá las siguientes funciones además de las señaladas en la Ley:

a) Conocer en toda su extensión el contenido del expediente y del Acuerdo subido en grado, constatando que se hayan cumplido las disposiciones legales y reglamentarias inherentes al caso analizado, pudiendo revocar, confirmar, anular o reformar, en todo o en parte, el contenido del fallo, dentro del término de noventa días que se contarán a partir de la fecha de ingreso de la documentación a la Comisión Nacional de Apelaciones;

b) Conocer y revisar las actuaciones que cumplan las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias del IESS;

c) Solicitar la práctica de diligencias y la presentación de informes para el discernimiento del asunto materia de la apelación; diligencias que serán prioritariamente cumplidas por las dependencias del Instituto, dentro del término que señale la Comisión;

d) Solicitar la comparecencia de cualquier funcionario del Instituto, a fin de obtener información directa sobre asuntos relacionados con el trámite que se estudia; el funcionario convocado tendrá la obligación de concurrir al llamado de la Comisión, bajo prevenciones de ley;

e) En los procesos que versen sobre aspectos médicos, se deberá incluir en el expediente una amplia reseña de la respectiva Historia Clínica, adjuntado copias certificadas de las mismas, y de los exámenes de especialidad; las valuaciones médicas deberán contener en sus conclusiones la determinación de que si el examinado se encuentra o no incapacitado para el trabajo, debiendo el diagnóstico guardar relación con los antecedentes del caso;

f) Conceder a petición de cualquiera de las partes un término de prueba de hasta diez días;

g) Recibir en comisión general a las partes que la solicitaren por escrito, concediéndoles hasta veinte minutos para que expongan verbalmente sus puntos de vista; este tiempo podrá extenderse hasta por diez minutos adicionales, si así la Comisión lo creyere conveniente;

h) Conocer y resolver los asuntos que llegaren a su conocimiento, en orden cronológico a su presentación;

i) Dirimir la competencia entre las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias;

j) Organizar la estadística de las Resoluciones y publicar anualmente el repertorio; y,

k) Las demás establecidas en la Ley.

Art. 7.- DEL SECRETARIO.- Para ser Secretario de la Comisión Nacional de Apelaciones se requiere:

a) Ser ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de ciudadanía;
b) Tener el título de doctor en Jurisprudencia o abogado de los Tribunales de la República; y,
c) Acreditar experiencia profesional de por lo menos ocho (8) años.

Art. 8.- FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES.- El Secretario de la Comisión Nacional de Apelaciones tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar el Libro de Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional de Apelaciones, así como los demás que la ley determine;

b) Dar cuenta al Presidente de la Comisión del despacho diario de procesos;

c) Intervenir como actuario en las causas que corresponde conocer al Presidente y Miembros de la Comisión;

d) Suscribir conjuntamente con los miembros, el original de los acuerdos y las respectivas copias certificadas dando fe de las resoluciones adoptadas;

e) Suscribir las actas conjuntamente con los miembros y certificarlas;

f) Comunicar al primer nivel las resoluciones adoptadas por la Comisión para su ejecución inmediata;

g) Conceder copias certificadas de los acuerdos expedidos o de cualquier otro documento dentro de su competencia;

h) Llevar bajo su responsabilidad las actas, acuerdos y demás documentos de la Comisión;

i) Coordinar el área administrativa de la Comisión; y,

j) Las demás que le sean asignadas por la propia Comisión.

Art. 9.- La Comisión Nacional de Apelaciones contará con un profesional médico, que será designado con arreglo al segundo inciso del Art. 42 de la Ley de Seguridad Social.

El profesional médico, emitirá su informe de forma escrita, el cual se sustentará en el análisis de las valuaciones y diagnósticos que consten en el proceso; de ser necesario podrá solicitar la realización de nuevos exámenes en las unidades médicas del IESS, de no ser posible, previa certificación del hecho otorgada por el Director de la Unidad, se podrá aceptar exámenes realizados en unidades médicas calificadas como prestadores de salud, cuyo costo correrá a cargo del Instituto de conformidad al tarifario vigente.

Art. 10.- DE LOS ACUERDOS.- Los acuerdos dictados por la Comisión Nacional de Apelaciones serán emitidos en base a las resoluciones de este Órgano.

Dictado el acuerdo se lo notificará inmediatamente a las partes; causan ejecutoria en el término de tres (3) días contados a partir de su notificación, y no serán susceptibles de recurso alguno en el ámbito interno del Instituto; sin embargo, las partes podrán pedir aclaración o ampliación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, la misma que deberá ser resuelta dentro del término de cinco días de ingresada la misma a la Comisión Nacional de Apelaciones. La aclaración o ampliación no alterará o modificará el contenido de la resolución.

Una vez notificado el acuerdo, de existir pedido de aclaración o ampliación por una de las partes, el funcionario que recepte el pedido tendrá la obligación, bajo su responsabilidad, de remitir este pedido a la Comisión Nacional de Apelaciones dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas; el incumplimiento de esta norma será causa de sanción.

Art. 11.- DE LAS SESIONES.- La Comisión Nacional de Apelaciones sesionará en forma ordinaria al menos tres (3) veces por semana y en forma extraordinaria cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros y para conocer asuntos puntuales. El quórum se integrará con por lo menos dos (2) de sus miembros.

Art. 12.- Los aspectos de trámite no previstos en estas normas serán resueltos por la propia Comisión, y serán de obligado cumplimiento para la administración y para las Comisiones de primer nivel bajo prevenciones de ley.

CAPÍTULO IV
DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS

Art. 13.- DE LA INTEGRACIÓN Y DESIGNACIÓN.- Las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias se integrarán en la forma prevista por el Art. 44 de la Ley de Seguridad Social, mediante acto administrativo emitido por el Director Provincial respectivo, siendo el Director General del IESS el funcionario que deberá suscribir los correspondientes nombramientos, y además contarán con un Secretario designado por el Director Provincial.

El profesional médico requerido por la Comisión con sujeción al Art. 44 de la Ley de Seguridad Social, que deberá ser funcionario del IESS, deberá concurrir a las sesiones que fuere convocado por la Comisión, a fin de que informe en forma escrita sobre las cuestiones que le fueren solicitadas, de la misma forma contemplada en el inciso segundo del Art. 9 de este Reglamento.

Art. 14.- REQUISITOS.- Para ser miembro de las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias se requiere:

a) Ser ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de ciudadanía;

b) No ser deudor moroso del IESS y no encontrarse litigando a favor o en contra del Instituto;
c) Tener título de doctor en jurisprudencia o abogado de los Tribunales de la República;

d) Poseer experiencia profesional de por lo menos diez (10) años; y,

e) Los demás señalados en la Constitución y en la Ley.

Art. 15.- FUNCIONES.- Las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias tendrán las siguientes funciones a más de las señaladas en la Ley:

a) Conocer y resolver con sujeción a la Ley de Seguridad Social y más normas vigentes sobre las peticiones que versen sobre reliquidaciones o inconformidad con los montos recibidos en las prestaciones económicas;

b) Resolver en primera instancia administrativa sobre las reclamaciones y quejas de los asegurados o sus derecho habientes al Instituto en materia de denegación de prestaciones en dinero;

c) Decidir sobre las reclamaciones y quejas de empleadores en materia de sus derechos y obligaciones, y de los de sus trabajadores; y,

d) Las demás que le fueren concedidas con sujeción a la Ley de Seguridad Social, su Reglamento General y demás normas internas del Instituto.

Art. 16.- DEL SECRETARIO.- El Secretario de las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de ciudadanía;

b) Tener título de doctor en jurisprudencia o abogado de los Tribunales de la República; y,

c) Acreditar por lo menos tres (3) años de ejercicio profesional.

Art. 17.- FUNCIONES.- El Secretario de las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias tendrá las siguientes funciones:

a) Suscribir conjuntamente con los miembros, el original de los acuerdos y las respectivas copias certificadas dando fe de las resoluciones adoptadas;

b) Suscribir las actas conjuntamente con los miembros y certificarlas;

c) Notificar las resoluciones adoptadas por la Comisión;

d) Conceder copias certificadas de los acuerdos expedidos o de cualquier otro documento dentro de su competencia;

e) Llevar bajo su responsabilidad los archivos de las actas, acuerdos y demás documentos de la Comisión; y,

f) Las demás que le sean asignadas por la propia Comisión.

Art. 18.- DE LAS SESIONES.- Las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias sesionarán en su jurisdicción todos los días hábiles. El quórum se integrará por lo menos con dos (2) de sus miembros.

Art. 19.- DE LOS ACUERDOS.- Los Acuerdos de las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias una vez expedidos serán notificados a las partes en forma inmediata. Causarán ejecutoria en el término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación; durante ese término cualquiera de las partes podrá interponer recurso de apelación para ante la Comisión Nacional de Apelaciones.

Art. 20.- La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias en caso de que cualquiera de las partes apele la resolución, en el término de cuarenta y ocho (48) horas la remitirá a la Comisión Nacional de Apelaciones, debidamente foliado y rubricado el expediente, para su conocimiento y resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS designarán de entre sus miembros al Presidente de la respectiva Comisión, quien durará dos (2) años en sus funciones, período luego del cual su elección será en forma alternada de entre sus miembros.

SEGUNDA.- Los miembros de los Órganos de Reclamación Administrativa cesarán en sus funciones en los siguientes casos:

a) Por renuncia voluntaria;
b) Por incapacidad absoluta y permanente;
c) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente;
d) Por destitución o remoción de conformidad con la ley; y,
e) Por muerte.

TERCERA.- Los miembros de los Órganos de Reclamación Administrativa podrán ser destituidos previo el correspondiente sumario administrativo de conformidad con lo establecido en la ley.

CUARTA.- Los miembros de los Órganos de Reclamación Administrativa no podrán manifestar su opinión o anticiparla en las causas que estuvieren juzgando o debieren juzgar.

QUINTA.- Los procesos que se tramiten ante los Órganos de Reclamación Administrativa deberán contener lo siguiente:

a) Carátula en la que conste su identificación;

b) Los escritos y documentos deberán ser debidamente foliados y numerados y se incorporarán al proceso cronológicamente, los que serán certificados por el actuario, con la indicación del lugar, fecha y hora de presentación;

c) Cuando el reclamante no supiere firmar o no pudiere hacerlo, el actuario hará imprimir la huella digital del accionante, sentando razón de sus nombres, lugar, fecha y hora de presentación;

d) Las declaraciones que se realicen en el proceso, se harán constar en un acta con el detalle del nombre del declarante, del lugar, fecha y hora de presentación, la que se agregará al proceso con la debida foliación; y,

e) Cuando un proceso suba en grado la razón de recepción será escrita en la primera hoja del expediente, que se forma ante la Comisión Nacional de Apelaciones, cuyo actuario iniciará la formación de la instancia con la anotación del lugar y la fecha en que recibe el proceso, haciendo constar: la naturaleza de la causa, las partes intervinientes, razón por la cual el proceso ha subido en grado, la resolución que ha motivado el recurso, y demás datos que identifiquen perfectamente al asunto.

SEXTA.- Los miembros de los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS se inhibirán

de participar en el conocimiento de las causas cuando la Comisión trate asuntos en los que pudieren tener algún tipo de interés, especialmente en los siguientes casos:

a) Ser pariente, de una de las partes o con los representantes de las empresas o entidades que fueren parte en el proceso, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

b) Tener interés pecuniario o de otra índole con las empresas o entidades que son parte del proceso; y/o;

c) Ser deudor o acreedor de cualquiera de las partes.

SÉPTIMA.- Las Resoluciones de los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS se tomarán en mérito del proceso, y se notificarán inmediatamente a las partes.

Si cualquiera de las partes objetare la validez de un documento que no haya sido emitido por el Instituto, la Comisión Nacional de Apelaciones dispondrá la práctica de un análisis técnico, cuyo costo correrá a cargo de la parte que lo hubiere impugnado.

Los Acuerdos que emitan cualquiera de los Órganos de Reclamación Administrativa, contendrán los antecedentes, la relación circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho, el sustento técnico si lo hubiere y la parte resolutiva.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y el miembro que no estuviere de acuerdo expresará los fundamentos de su desacuerdo y salvará su voto, de lo cual quedará constancia en el acta; si el desacuerdo se produjere en una sesión en la que sólo estuvieren presentes dos (2) de sus miembros, la decisión se diferirá para una siguiente sesión, a la que asistan los tres (3) miembros. El voto salvado se notificará con la resolución de mayoría y se incorporará a la instancia y a la ejecutoria. Los actuarios serán responsables de que se cumpla esta disposición.

El funcionario que no observe o retarde el pleno cumplimiento de las Resoluciones de las Comisiones Nacional y Provinciales, será personalmente responsable por su incumplimiento.

OCTAVA.- Los Acuerdos de la Comisión Nacional de Apelaciones serán de inmediato y obligado cumplimiento. Los Órganos de Reclamación Administrativa están facultados para solicitar a las autoridades del Instituto, se conmine a los funcionarios y servidores a dar cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de primera o segunda instancia.

NOVENA.- Los Órganos de Reclamación Administrativa apreciarán libremente las pruebas que le fueren presentadas o solicitadas ante sí o ante los funcionarios o personas particulares a quienes se comisionare.

DÉCIMA.- Las actas de las sesiones de los Órganos de Reclamación Administrativa contendrán la fecha, hora de instalación y terminación de las mismas, y su quórum, el resumen de los casos resueltos detallando número, fecha y procedencia del Acuerdo

apelado de ser el caso, nombre del recurrente, materia de la que se trata y el sentido de la resolución adoptada.

DÉCIMA PRIMERA.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito por cualquiera de las partes dentro del término establecido en la Ley al que deberá adjuntar copia del acuerdo del primer nivel.

La apelación determinada en el inciso anterior debe ser presentada en la Secretaría de la respectiva Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la jurisdicción que haya expedido el acuerdo motivo del recurso, la que hará constar la fe de presentación con determinación de fecha y hora de recepción.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las decisiones que sobre prestaciones adopten las respectivas áreas, así como las Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Comisiones Provinciales de Valuación de Incapacidades, podrán ser recurridas ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la respectiva jurisdicción dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de las partes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias que actualmente vienen funcionando, de conformidad con las disposiciones internas del Instituto, seguirán sujetas a estas normas, hasta que se nominen en cada provincia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Conforme lo dispuesto en el numeral 33, del artículo 2 de la Resolución No. C.D. 473 de 6 de noviembre de 2014, la Resolución C.I. 053 expedida por la ex Comisión Interventora del IESS el 25 de enero del año 2000, se encuentra derogada a partir del 6 de noviembre de 2014.

SEGUNDA.-Conforme lo señalado en la Disposición Final Primera de la Resolución No. C.D. 390 de 10 de noviembre de 2011, la Resolución No. C.D. 044 de 26 de mayo de 2004, se encuentra derogada a partir del 10 de noviembre de 2011.

TERCERA.- Conforme lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Resolución No. C.D: 084, la Resolución No. C.I. 058, dictada por la ex Comisión Interventora del IESS el 14 de febrero del año 2000 y la parte pertinente de las Resoluciones Nos. C.D. 021 y C.D. 023, de 13 de octubre del 2003 y 6 de noviembre del 2003, respectivamente, se encuentran derogadas a partir de la fecha de expedición de la Resolución No. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005.

CUARTA.- Deróguense las Resoluciones de Consejo Directivo No. 084 de 19 de diciembre de 2005; y, C.D. 139 de 28 de noviembre de 2006.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La codificación de las Resoluciones sistematizadas en el presente instrumento, no modifican los plazos, términos y/o períodos de cumplimiento de las Disposiciones Transitorias contenidas en las Resoluciones Nos. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005; y, C.D. 139 de 28 de noviembre de 2006.

SEGUNDA.- La derogatoria de las Resoluciones objeto de ésta codificación, no afectan los actos administrativos y demás actos que se hayan emitido por su aplicación a nivel nacional, durante su vigencia. En tal virtud, de existir reclamos, quejas, o apelaciones presentadas ante las instancias competentes de la Institución, sobre los actos mencionados, de ser el caso, estas se resolverán en función de las normas que regularon a su tiempo, el reconocimiento de derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores, según corresponda y de existir conflicto entre éstas, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores, afiliados y beneficiarios de la seguridad social.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN:

- Resolución No. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005; y,
- Resolución No. C.D. 139 de 28 de noviembre de 2006.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 8 días del mes de diciembre de 2020.

Ing. Jorge Miguel Wated Reshuan
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Ing. César Augusto Rodríguez Talbot
VOCAL REPRESENTANTE SECTOR EMPLEADOR

Dr. Luis Clavijo Romero
VOCAL REPRESENTANTE DEL SECTOR ASEGURADO

Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado
DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Certifico.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en dos debates celebrados en las sesiones de 28 de agosto de 2020 y 8 de diciembre de 2020.

Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado
DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

ÍNDICE TEMÁTICO

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

REFERENCIA No. PÁG.	TEMÁTICA	NO. DE CAPÍTULO	ARTÍCULO/ DISPOSICIÓN
Pág. 3	ÁMBITO DE APLICACIÓN	CAPÍTULO I	Art.1
Pág. 4	DE LOS ÓRGANOS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	CAPÍTULO II	Art.2
Pág. 4	DE LA COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES	CAPÍTULO III	Arts. 3- 12
Pág. 7	DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIA	CAPÍTULO IV	Arts. 13- 20
Pág. 9	DISPOSICIONES GENERALES	-	DG1-DG12
Pág. 11	DISPOSICIÓN TRANSITORIA	-	ÚNICA
Pág. 11	DISPOSICIONES DEROGATORIAS	-	DD1-DD4
Pág. 12	DISPOSICIONES FINALES	-	DF1- DF3

RAZÓN: De conformidad con la atribución prevista en el literal g) numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como lo determinado en el *"Manual del Proceso de Emisión de copias simples y/o certificadas de la Prosecretaría del Consejo Directivo del IESS versión 1.0",* aprobado y expedido por la Dirección General mediante Resolución Administrativa No. IESS-DG-DR-2019-017-RFDQ de 8 de mayo de 2019, certifico que las 14 fojas que anteceden son fiel copia de la Resolución No. C.D. 618 de 8 de diciembre de 2020, que reposa en los archivos de esta Prosecretaría.- **CERTIFICO**.- Quito, 21 de enero de 2021.

Firmado electrónicamente por:
MARIA GABRIELA GUERRA SARCHE

AB. MARÍA GABRIELA GUERRA SARCHE
SERVIDORA PROSECRETARÍA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Firmado electrónicamente por:
DAVID FERNANDO GARCIA SALAZAR

MGS. DAVID GARCÍA SALAZAR
PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 619

EL CONSEJO DIRECTIVO

DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República dispone que *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.*

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo";

Que, el artículo 82 de la Carta Magna, establece que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 213 del texto constitucional manifiesta que *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (…)*;

Que, el artículo 225 de la norma ibídem, señala que el sector público comprende: *"(…) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado (…)";*

Que, el artículo 226 ut supra determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 368 de la Norma Suprema, establece que *"El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social"*;

Que, el primer inciso del artículo 370 de la Constitución de la República señala que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es una entidad autónoma regulada por la Ley, responsable de la prestación de las contingencias del Seguro Universal Obligatorio a sus afiliados;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de seguridad jurídica y confianza legítima determina que *"Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada";

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 20 de abril de 2015, entró en vigencia la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, la cual incorpora reformas al Código del Trabajo y Ley de Seguridad Social, entre las que se incluye la modalidad voluntaria para los jubilados del pago mensual de la decimotercera y/o decimocuarta pensión;

Que, el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social menciona que el *"Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional"*;

Que, el artículo 17 de la norma ibídem, establece como misión fundamental del IESS, proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, seguro de desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra dicha Ley;

Que, los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, determinan como atribuciones del Consejo Directivo la expedición de normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio, así como la expedición de reglamentos internos del IESS;

Que, el artículo 183 del cuerpo legal invocado, señala que son prestaciones de este régimen, a cargo del IESS *"(…) Con excepción del subsidio para auxilio de funerales, todas las demás prestaciones se pagarán en doce (12) mensualidades iguales por cada año calendario; pero, adicionalmente, habrá una decimotercera mensualidad que se pagará en diciembre en todo el País, y una decimocuarta mensualidad que se pagará en abril, en la Costa y Región Insular de Galápagos, y en septiembre, en la Sierra y Región Amazónica, en las cuantías señaladas en las leyes laborales respectivas"*;

Que, el artículo 236 de la norma ut supra, manifiesta que *"Además de la pensión mensual regular, calculada sobre el sueldo o salario de aportación de cada asegurado, el IESS pagará a sus jubilados y pensionistas de viudez y orfandad la decimotercera pensión, en el mes de diciembre y la decimocuarta pensión, en el mes de abril o septiembre, según la Región, en las cuantías legales".*

Que, el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, dispone que *"Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro*

Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin (…) La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes";

Que, mediante Resolución Nro. C.D. 489, de 11 de mayo de 2015, el máximo Órgano de Gobierno del IESS, expidió las "*Normas para el Pago de la Decimotercera y Decimocuarta Pensiones*", la cual fue reformada mediante la Resolución Nro. C.D 504, de 04 de diciembre de 2015;

Que, el literal l) numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establece como atribución de la Prosecretaría del Consejo Directivo el *"Articular y coordinar los proyectos de codificación y depuración normativa de forma integral con las áreas sustantivas que se remitirán para aprobación del Consejo Directivo"*;

Que, mediante Oficio No. SB-INCSS-2018-0615-O de 23 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Bancos señala que es obligación del IESS codificar las Resoluciones expedidas por el Consejo Directivo, a fin de contar con un cuerpo legal único de contenido uniforme;

Que, mediante Memorandos No. IESS-DSP-2019-1029-M, de 27 de agosto de 2019, IESS-DSP-2019-1033-M, de 27 de agosto de 2019; e, IESS-SDNGCSRT-2019-0758-M, de 27 de agosto de 2019, la Dirección del Sistema de Pensiones y la Subdirección Nacional de Gestión y Control del Seguro de Riesgos del Trabajo, validaron y aprobaron el contenido el proyecto de codificación;

Que, mediante Memorando Nro. IESS-PG-2019-1258-M, de 19 de septiembre de 2019, el Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emite criterio legal en el cual concluye que: *"De la revisión realizada al Memorando Nro.* IESS-PCD-2019-0416-ME, *y al proyecto de Resolución de "Codificación de las Normas para el Pago de la Decimotercera y Decimocuarta Pensiones", se ha verificado que los mismos no contravienen normativa legal vigente, y por ser una codificación general y pura, no modifica o reforma, en ningún sentido las normas constantes en la Resolución Nro. C.D. 489 y su correspondiente reforma Resolución Nro. C.D. 504 (…) considera que es jurídicamente procedente, elevar a conocimiento del Consejo Directivo, con la finalidad de que el mismo, en el ámbito de sus atribuciones (…) lo apruebe"*;

Que, la Dirección General mediante Memorandos Nos. IESS-DG-2020-0031-M de 03 de enero de 2020, IESS-DG-2020-1922-M de 26 de septiembre de 2020; e, IESS-DG-2020-2273-M de 17 de noviembre de 2020, acogiendo los informes técnico y legal elevó el proyecto de codificación al Pleno del Consejo Directivo para su tratamiento en primer y segundo debate;

Que, el Consejo Directivo en sesiones de 13 de octubre y 8 de diciembre, ambas de 2020, conoció en primer y segundo debate el Proyecto de Codificación que Regula el Pago de las Pensiones Adicionales;

Que, es necesario contar con un cuerpo normativo único, metodológico, sistemático y organizado que contenga en su totalidad las reformas realizadas a las Normas para el

pago de la Decimotercera y Decimocuarta Pensiones, a fin de facilitar la investigación y análisis del usuario interno y externo que diariamente utiliza la información del instituto; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 26 y 27 literales c) y f), de la Ley de Seguridad Social,

RESUELVE:

EXPEDIR LA CODIFICACIÓN QUE REGULA EL PAGO DE LAS PENSIONES ADICIONALES.

Art. 1.- Objeto.- La presente Resolución tiene por objeto regular el pago mensual o acumulado de la decimotercera y/o decimocuarta pensión, considerando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La presente Resolución es de aplicación obligatoria para todos los pensionistas por vejez, invalidez, viudedad y orfandad, riesgos del trabajo, y mejoras militares y policiales, amparados por la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable.

Art. 3.- Pago mensual de la decimotercera y/o decimocuarta pensión.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cancelará la decimotercera y/o decimocuarta pensión de manera mensual a partir del mes de junio del 2015, respecto de aquellos pensionistas que no hayan solicitado su acumulación a través de la página web www.iess.gob.ec o del formulario establecido para el efecto, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, así como por lo establecido en el presente instrumento.

En caso de orden judicial relacionada a pensiones alimenticias, se descontará lo que corresponda.

Art. 4.- Presentación de la solicitud de acumulación de la decimotercera y/o decimocuarta pensión.- Se podrá presentar la solicitud de acumulación en cualquier momento, haciéndose efectiva su acumulación desde el mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.

La decimotercera y/o decimocuarta pensión acumuladas se cancelarán de conformidad con las fechas establecidas en el Código del Trabajo.

Art. 5.- Cambio de modalidad de pago posterior a la acumulación de la decimotercera y/o decimocuarta pensión.- En caso que el jubilado haya decidido mensualizar nuevamente su decimotercera y/o decimocuarta pensión, podrá presentar la solicitud de mensualización en cualquier momento, haciéndose efectiva su mensualización desde el mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 6.- El período de cálculo para el pago de la decimotercera pensión acumulada considerará lo percibido en el año calendario en curso desde enero a diciembre o su parte proporcional que corresponda al tiempo acumulado.
El período de cálculo para el pago de la decimocuarta pensión acumulada considerará el monto determinado en la ley, la región del pensionista y la parte proporcional que corresponda al tiempo acumulado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desglosará los rubros correspondientes a la decimotercera y decimocuarta pensión, en las liquidaciones y en los respectivos roles de pensiones, según corresponda.

SEGUNDA: Los pensionistas deberán efectuar su solicitud para la mensualización o acumulación de las décimas, según sea el caso, a través de la página web www.iess.gob.ec.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. C.D. 489 de 11 de mayo de 2015; y, C.D. 504 de 4 de diciembre de 2015.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: De la ejecución de la presente Resolución, encárguese al Director General, Director del Sistema de Pensiones, Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo, Director Nacional de Tecnología de la Información y Directores Provinciales del IESS, dentro del ámbito de sus competencias.

SEGUNDA: La codificación de las Resoluciones sistematizadas en el presente instrumento, no modifican los plazos, términos y/o períodos de cumplimiento de las Disposiciones Transitorias contenidas en las Resoluciones Nos. C.D. 489 de 11 de mayo de 2015; y, C.D. 504 de 4 de diciembre de 2015, respectivamente.

TERCERA: La derogatoria de las Resoluciones, objeto de esta codificación, no afectan los actos administrativos y demás actos que se hayan emitido por su aplicación a nivel nacional, durante su vigencia. En tal virtud, de existir reclamos, quejas, o apelaciones presentadas ante las instancias competentes de la Institución, sobre los actos mencionados, de ser el caso, estas se resolverán en función de las normas que regularon a su tiempo, el reconocimiento de derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores, según corresponda y de existir conflicto entre aquellas, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores, afiliados y beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CUARTA: De la difusión de la presente Codificación encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación y a la Subdirección Nacional de Gestión Documental, bajo supervisión de la Prosecretaría del Consejo Directivo.

QUINTA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN:

- Resoluciones No. C.D. 489 de 11 de mayo de 2015; y,
- Resoluciones No. C.D. 504 de 4 de diciembre de 2015.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 8 días del mes de diciembre de 2020.

Ing. Jorge Miguel Wated Reshuan
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Ing. César Augusto Rodriguez Talbot
VOCAL REPRESENTANTE SECTOR EMPLEADOR

Dr. Luis Clavijo Romero
VOCAL REPRESENTANTE DEL SECTOR ASEGURADO

Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado
DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Certifico.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en dos debates celebrados en las sesiones de 13 de octubre de 2020 y 8 de diciembre de 2020.

Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado
DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

RAZÓN: De conformidad con la atribución prevista en el literal g) numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como lo determinado en el *"Manual del Proceso de Emisión de copias simples y/o certificadas de la Prosecretaría del Consejo Directivo del IESS versión 1.0",* aprobado y expedido por la Dirección General mediante Resolución Administrativa No. IESS-DG-DR-2019-017-RFDQ de 8 de mayo de 2019, certifico que las 6 fojas que anteceden son fiel copia de la Resolución No. C.D. 619 de 8 de diciembre de 2020, que reposa en los archivos de esta Prosecretaría.- **CERTIFICO**.- Quito, 21 de enero de 2021.

Firmado electrónicamente por:
MARIA GABRIELA GUERRA SARCHE

AB. MARÍA GABRIELA GUERRA SARCHE
SERVIDORA PROSECRETARÍA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Firmado electrónicamente por:
DAVID FERNANDO GARCIA SALAZAR

MGS. DAVID GARCÍA SALAZAR
PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.